



## **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**ESTUDIO COMPARADO DEL DERECHO  
DE LA INSOLVENCIA EMPRESARIAL  
EN ESPAÑA Y EN REINO UNIDO**

**Autora: Clara Ruiz Pérez**  
**Tutor: José Carlos Espigares Huete**  
**Grado en Derecho**  
**Junio 2023**

# Índice

RESUMEN/ABSTRACT .....	3
ABREVIATURAS .....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
<b>I. CONFIGURACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INSOLVENCIA ESPAÑOL E INGLÉS .....</b>	<b>6</b>
<b>A) UNA VISIÓN PANORÁMICA DEL SISTEMA DE INSOLVENCIA ESPAÑOL .....</b>	<b>6</b>
1. Introducción .....	6
2. El Derecho preconcursal.....	8
3. El concurso de acreedores.....	10
4. El procedimiento especial para microempresas .....	14
<b>B) UNA VISIÓN PANORÁMICA DEL SISTEMA DE INSOLVENCIA INGLÉS .....</b>	<b>14</b>
1. <i>Bankruptcy Law y Corporate Insolvency Law</i> .....	14
2. <i>Corporate Insolvency Law</i> .....	16
a) <i>Introducción</i> .....	16
b) <i>Criterios para considerar que el deudor es insolvente</i> .....	19
c) <i>Administration</i> .....	20
d) <i>Winding-up</i> .....	25
<b>C) ANÁLISIS COMPARADO .....</b>	<b>28</b>
<b>II. INSTRUMENTOS DE REESTRUCTURACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL Y EN EL DERECHO INGLÉS .....</b>	<b>33</b>
<b>A) INSTRUMENTOS DE REESTRUCTURACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.....</b>	<b>33</b>
1. Los presupuestos del precurso .....	33
2. La figura del experto en la reestructuración .....	34
3. La comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores .....	35
a) <i>Activación de los efectos de la comunicación</i> .....	35
b) <i>Duración y efectos de la comunicación</i> .....	35
4. Los planes de reestructuración.....	37
a) <i>Consideraciones generales</i> .....	37
b) <i>Contenido negocial del plan</i> .....	38
c) <i>Aprobación del plan de reestructuración</i> .....	40
d) <i>Aprobación del plan de reestructuración</i> .....	40
e) <i>Homologación judicial del plan de reestructuración</i> .....	41
f) <i>Efectos de la homologación</i> .....	43
g) <i>Impugnación del plan de reestructuración</i> .....	43
<b>B) INSTRUMENTOS DE REESTRUCTURACIÓN EN EL DERECHO INGLÉS .....</b>	<b>44</b>
1. <i>Moratorium</i> .....	44
a) <i>Consideraciones introductorias</i> .....	44

b)	<i>La figura del monitor</i> .....	45
c)	<i>Presupuesto subjetivo</i> .....	46
d)	<i>Presupuesto objetivo</i> .....	46
e)	<i>Activación del moratorium</i> .....	46
f)	<i>Efectos</i> .....	47
g)	<i>Duración y cese de sus efectos</i> .....	48
<b>2.</b>	<b>Company Voluntary Arrangements</b> .....	<b>49</b>
a)	<i>Concepto y tipos de CVA</i> .....	49
b)	<i>Procedimiento a seguir para la aprobación de un CVA</i> .....	50
c)	<i>La figura del insolvency practitioner</i> .....	51
<b>3.</b>	<b>Instrumentos de reestructuración regulados en el <i>Companies Act 2006</i> ..</b>	<b>51</b>
a)	<i>Schemes of arrangement y restructuring plans: consideraciones generales</i> .....	52
b)	<i>Presupuesto subjetivo</i> .....	53
c)	<i>Presupuesto objetivo</i> .....	54
d)	<i>Acreedores parte en el acuerdo</i> .....	55
e)	<i>Formación de las clases</i> .....	55
f)	<i>Formulación de la propuesta</i> .....	56
g)	<i>Procedimiento judicial para la homologación del acuerdo</i> .....	57
h)	<i>Efectos de la homologación judicial del acuerdo</i> .....	59
i)	<i>Transfer scheme ejecutado a través de un pre-packaged administration</i> .....	59
<b>C)</b>	<b>ANÁLISIS COMPARADO</b> .....	<b>60</b>
1.	<b>El moratorium de la <i>Part A1</i> del <i>IA 1986</i> y la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores</b> .....	<b>60</b>
2.	<b>Los <i>restructuring plans</i> ingleses y los planes de reestructuración españoles</b> 63	
3.	<b><i>CVA's, schemes of arrangement, restructuring plans</i> y planes de reestructuración</b> .....	<b>66</b>
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>68</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>70</b>

## RESUMEN/ABSTRACT

El presente trabajo analiza la distinta configuración de los sistemas de insolvencia en España y Reino Unido desde la perspectiva del deudor empresario persona jurídica. En el Capítulo I se expone el esquema general de procedimientos de ambos sistemas para realizar después un estudio comparado entre ellos. En el Capítulo II se hace una referencia particular a los instrumentos de reestructuración de deuda empresarial disponibles en ambos países.

This paper assesses the way in which Corporate Insolvency Law is articulated in both Spain and the UK. The paper proceeds as follows. Chapter I provides a general view on the different proceedings set by both systems and a comparative analysis between them. Chapter II is particularly devoted to the various restructuring tools available in both countries.

## ABREVIATURAS

<b>TRLC</b>	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
<b>IA 1986</b>	<i>Insolvency Act 1986</i>
<b>CA 2006</b>	<i>Companies Act 2006</i>
<b>CVA</b>	<i>Company Voluntary Arrangement</i>
<b>LAJ</b>	Letrado de la Administració de Justicia

## INTRODUCCIÓN

Como expresa el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: “los sistemas de insolvencia tienen como finalidad económica procurar una reasignación eficiente de los recursos productivos. En el caso de actividades económicamente viables, pero con dificultades financieras, estos procedimientos tratan de facilitar reestructuraciones del pasivo que garanticen a la vez los derechos de los acreedores y la continuidad de la empresa. En el caso de actividades inviables, el procedimiento trata de extraer el mayor valor de los activos para devolver a los acreedores el mayor porcentaje de sus créditos, siguiendo un orden de prelación.”<sup>1</sup>

Sabemos que el sistema de insolvencia español se ajusta a esta fórmula. El objetivo del presente trabajo es investigar cómo se arbitran ambos objetivos en el sistema de insolvencia inglés,<sup>2</sup> a efectos de poder realizar, desde una perspectiva panorámica, una comparación de ambos.

Además, dado el reconocimiento mundial del que gozan los *schemes of arrangement* ingleses, trataremos de dedicar especial atención los instrumentos de reestructuración de deuda que ofrece este sistema, para, de nuevo, compararlos con los que actualmente proporciona nuestro Derecho preconcursal.

Debemos comenzar este trabajo reconociendo las limitaciones con las que partimos. En primer lugar, el sistema jurídico del Reino Unido sigue la tradición del *Common Law*, muy distinta a la nuestra. En segundo lugar, el Derecho concursal es una rama de conocimiento muy compleja, que requiere del dominio de otras áreas, en concreto, del Derecho general de Obligaciones y Contratos, del Derecho Societario y del Derecho Financiero y Bancario.

Es por ello que, para evitar incoherencias, se intentará adoptar siempre un punto de vista general. Asimismo, para acotar el objeto del trabajo, y puesto que el *English Insolvency*

---

<sup>1</sup> Considerando I del Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (en adelante, Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC). Puede consultarse en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con>

<sup>2</sup> El Reino Unido está formado por Gran Bretaña (Inglaterra, Escocia y Gales) e Irlanda del Norte. El Derecho de la Insolvencia que nos proponemos estudiar es aplicable únicamente a Inglaterra, Gales y Escocia, y el texto legal que servirá de base en este estudio establece especialidades respecto a ese último país.

*Law* se subdivide en el *Bankruptcy Law* y el *Corporate Insolvency Law*, enfocaremos el estudio desde la perspectiva del deudor empresario persona jurídica.

Así, dividimos el trabajo en dos partes. La primera parte abordará el estudio general de los procedimientos ofrecidos por ambos sistemas de insolvencia. Se expondrán primero los del sistema español, después los del inglés y, finalmente, se elaborará un estudio comparado de ambos. La segunda parte se dedicará al examen de los instrumentos de reestructuración, siguiendo la misma metodología.

Para llevar a cabo esta tarea, nos servirán de base dos manuales de Derecho de la Insolvencia, uno de cada sistema, así como la normativa reguladora de cada uno de ellos. Nos apoyaremos también en fuentes complementarias que nos ayuden a cumplir con los objetivos propuestos.



# I. CONFIGURACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INSOLVENCIA ESPAÑOL E INGLÉS

## A) Una visión panorámica del sistema de insolvencia español

### 1. Introducción

El sistema de insolvencia español se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal<sup>3</sup> (en adelante, TRLC), y ha sido recientemente reformado.<sup>4</sup> Si tratamos de observarlo desde una perspectiva panorámica, podemos diferenciar con claridad tres grandes bloques:

En primer lugar, el del Derecho preconcursal, regulado en el Libro Segundo del TRLC, a cuyos mecanismos puede acogerse cualquier persona física o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional (art. 583 TRLC, a excepción de los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del Libro Tercero y del resto de entidades excluidas<sup>5</sup>) y que se encuentre en un estado de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual (art. 584.1 TRLC).<sup>6</sup> En el caso del Derecho preconcursal, la reforma ha sido integral. Siguiendo a Íñiguez, nuestro Derecho preconcursal, en consonancia con la Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia,<sup>7</sup> trata de poner a disposición de empresas viables con dificultades financieras un mecanismo de reestructuración temprana rápido, flexible y eficiente, capaz de rescatarlas de la crisis antes de que esta sea irremediable, a la vez que permita optimizar para los acreedores su valor.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Puede consultarse en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1/con>

<sup>4</sup> La reforma ha sido operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que entró en vigor el 19 de septiembre de 2022, salvo el nuevo Libro Tercero (enero 2023).

<sup>5</sup> El resto de excepciones se establecen en el segundo apartado de ese artículo 583.

<sup>6</sup> De acuerdo con los arts. 585.2. y 636.2 del TRLC, en caso de que el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual, solo podrá acogerse a los mecanismos del derecho preconcursal en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de concurso necesario. Se examina con más detalle en el apartado A)3.a) Duración y efectos de la comunicación.

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

En: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>

<sup>8</sup> Íñiguez Ortega, Pilar; “Capítulo II. El procedimiento de continuación”, en la obra colectiva, Rodríguez Rodrigo, Juliana; Fortea Gorbe, José Luis; Íñiguez Ortega, Pilar; Fuentes Devesa, Rafael; Gallego Sánchez, Esperanza; Ocaña Martín, Áticus; Calaza López, Sonia; Thomàs Puig, Petra M.; Alonso Saura, Luis Fernando; Moya Ballester, Jorge; Blanco García-Lomas, Leandro; Fernández Pérez, Nuria; Gallego Sánchez, Elvira

El segundo gran bloque es el del Derecho concursal. Regulado en el Libro Primero del TRLC, se articula en un solo procedimiento, único para toda clase de deudores (a excepción de aquellos comprendidos en el ámbito de aplicación del Libro Tercero) (art. 1 TRLC). A diferencia del Derecho preconcursal, el concurso de acreedores es un procedimiento de corte clásico que presenta un fuerte contenido procedimental.<sup>9</sup> Se desarrolla bajo la atenta supervisión del juez del concurso y la intensa participación de la administración concursal, órganos clave en el procedimiento. Además, el concurso de acreedores parte de un estadio de dificultades financieras más grave que el precurso: la insolvencia, ya sea actual o inminente (art. 2.3 TRLC). Ante esta situación de insolvencia actual o inminente se arbitran, esencialmente, dos soluciones para el deudor persona jurídica (el convenio y la liquidación), y tres<sup>10</sup> para el deudor persona física de buena fe (además de las anteriores, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>11</sup>).

El último bloque, incorporado por la reforma de la Ley 16/2022, lo constituye el procedimiento especial para microempresas, regulado en el Libro Tercero del TRLC. Se trata de un procedimiento exclusivo para los deudores comprendidos en el concepto de microempresa, que trata de canalizar tanto las situaciones preconcursales, de probabilidad de insolvencia, como las concursales, de insolvencia actual e inminente.<sup>12</sup>

A continuación, trataremos de exponer brevemente las soluciones previstas por el legislador español para el deudor (persona jurídica empresario) en sede preconcursal y concursal, con objeto de poder realizar, una vez expuestas las soluciones que le ofrece el legislador inglés, un estudio comparado general entre ambos regímenes.

No obstante, dado que el segundo capítulo de este trabajo se ha dedicado al estudio más detallado de los mecanismos de reestructuración en España y Reino Unido, en este epígrafe solo se han destacado las nociones más básicas del Derecho preconcursal español, que puedan servirnos para hacer esa primera comparación general.

---

(Directora), *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 2388.

<sup>9</sup> Considerando I del Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC.

<sup>10</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2283.

<sup>11</sup> El deudor persona física de buena fe, cuya responsabilidad patrimonial no se extingue tras la conclusión del concurso, dispone de una tercera solución: la exoneración del pasivo insatisfecho. Tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de reforma del TRLC, se articulan dos modalidades de exoneración. Por un lado, la exoneración con sujeción a un plan de pagos sin liquidación previa de la masa activa, modalidad que constituye una segunda oportunidad real para el deudor empresario, pues puede continuar su actividad. Por otro lado, la exoneración con liquidación de la masa activa.

<sup>12</sup> Considerando I del Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC.

## 2. El Derecho preconcursal

Antes de la reforma del TRLC operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC, el Derecho preconcursal español estaba formado por dos instrumentos.

Por un lado, los acuerdos extrajudiciales de pago, coloquialmente conocidos como la mediación concursal y diseñados para deudores de pequeñas dimensiones, que han sido eliminados. Apenas fueron utilizados, y, cuando se utilizaron, fue principalmente con el objetivo de obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Como apunta Moya, los acreedores no estaban dispuestos a hacer concesiones voluntarias y lo que en realidad buscaban los deudores era la exoneración de ese pasivo, y no quedar estancados en un procedimiento de pagos. En el nuevo esquema concursal, el legislador opta por una visión más realista. Sustrahe la pequeña insolvencia a la negociación de los planes de reestructuración, y trata estas situaciones a través del nuevo procedimiento especial para microempresas (que como se ha mencionado, intenta canalizar tanto las situaciones preconcursales como las concursales) y, en caso del deudor persona física, a través del nuevo expediente de liberación de deudas.<sup>13</sup>

El segundo instrumento lo constituían los acuerdos de refinanciación, pensados para deudores de mayores dimensiones, que, si bien tuvieron cierto éxito, también han sido eliminados.

En el nuevo diseño del Derecho preconcursal español encontramos un solo instrumento: los planes de reestructuración. Teniendo en cuenta que el deudor de reducidas dimensiones tiene que canalizar su crisis a través del procedimiento especial para microempresas, apunta Moya que “los planes de reestructuración se configuran en gran medida como el sucesor de los acuerdos de refinanciación”. Esto es, como el mecanismo para el tratamiento de la crisis del deudor de cierto tamaño cuya empresa pueda ser viable.<sup>14</sup> En este sentido, en el Título V del Libro Segundo del TRLC, se prevén ciertas especialidades para adaptar el régimen general a las características de la pequeña y mediana empresa.

---

<sup>13</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2283.

<sup>14</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2284.

Asimismo, ha de destacarse que los planes de reestructuración nacen con la vocación de convertirse en el mecanismo de reestructuración preferente para este tipo de empresas, y con la esperanza de que no estas no aguarden hasta verse obligadas a acudir al concurso. Como señala el autor, esto otorga al convenio concursal, al menos en el plano teórico, un carácter ciertamente residual.<sup>15</sup>

En términos muy generales, un plan de reestructuración es un acuerdo entre el deudor y sus acreedores homologado judicialmente, que puede tener como objeto la reestructuración del pasivo del deudor, de su activo e incluso modificaciones operativas en su empresa.<sup>16</sup> La homologación judicial le dotará de ciertos efectos muy particulares, como el arrastre de acreedores disidentes al plan, e incluso de clases enteras de acreedores disidentes y socios.

Además, con el fin de facilitar las negociaciones del plan, se articula un mecanismo previo: la comunicación de apertura de negociaciones de acreedores. Esta comunicación concede al deudor una suerte de “tregua” que debería permitirle llevar a cabo tales negociaciones en condiciones óptimas.

Aunque este es el recorrido natural que diseña el legislador (comunicación, negociación del plan de reestructuración y, después, homologación del mismo), es importante resaltar que el deudor puede solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración sin haber efectuado previamente la comunicación al juzgado, e igualmente, en sentido inverso, podría efectuar la comunicación y posteriormente, bien porque las negociaciones no han llegado a buen puerto, bien porque no lo considere necesario, prescindir de la homologación judicial del plan. En este último caso, no por ello el plan deja de estar sometido al principio *pacta sunt servanda*.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2284.

<sup>16</sup> Art. 614 del TRLC: Concepto de plan de reestructuración. “Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.”

<sup>17</sup> Sin embargo, este deudor habrá de tener en cuenta que, de verse declarado en concurso dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de la comunicación o su prórroga, los actos perjudiciales para la masa activa que realice dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comunicación, así como los que realice desde esa fecha hasta la de declaración de concurso, serán susceptibles de ser rescindidos (226.2 TRLC).

### 3. El concurso de acreedores

Ya se han expuesto algunas nociones básicas del concurso de acreedores. A continuación, tratamos de destacar los aspectos más importantes de este procedimiento desde la perspectiva del deudor persona jurídica empresario.

Como establece el artículo 2.2 del TRLC, “la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor”, que, como se ha avanzado, puede ser actual o inminente. El apartado tercero del artículo citado define estos estados de insolvencia: “se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”; “se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.”

De acuerdo con el art. 3 del TRLC, están legitimados para solicitar la declaración de concurso el deudor (en nuestro caso, el órgano de administración o liquidación de la persona jurídica), cualquiera de sus acreedores (con determinadas exclusiones<sup>18</sup>) y, si el deudor es una sociedad personalista, sus socios.<sup>19</sup> No obstante, al deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual se le impone el deber de solicitarla dentro del plazo de dos meses desde que hubiese conocido o debido conocer de dicho estado (art. 5 TRLC). De no hacerlo, su concurso podrá ser declarado culpable en sede de calificación.<sup>20</sup>

Por otra parte, si es el deudor el que solicita su propia declaración de concurso, bastará con que funde la misma en que “se encuentra en un estado de insolvencia” (art. 2.2 TRLC); en el caso de que la declaración de concurso sea solicitada por alguno de sus acreedores u otros legitimados, la solicitud deberá fundarse en alguno de los hechos que la ley denomina “hechos externos reveladores de la insolvencia” (art. 2.4 TRLC).<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Art. 3.2 del TRLC: “Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos ínter vivos y a título singular, después de su vencimiento.”

<sup>19</sup> Art. 3.3 del TRLC: “Para solicitar la declaración de concurso de una sociedad, están también legitimados los socios que sean personalmente responsables de las deudas de aquella.”

<sup>20</sup> Art. 444 del TRLC. “Presunciones de culpabilidad: El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso. (...)”

<sup>21</sup> Algunos de ellos son (art. 2.4 del TRLC): “(...) 1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme. 2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago. 3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. (...)”

Una vez presentada la solicitud, y hasta que se declare el concurso, se seguirá un recorrido procesal distinto en función de que dicha solicitud haya sido presentada por el deudor o haya sido presentada por sus acreedores. En términos generales, puede decirse que, en el primer caso, el juez dicta directamente auto declarando el concurso o inadmitiendo la solicitud, y, en el segundo, salvo determinadas excepciones, se le concede al deudor un derecho de oposición y se celebra una vista, tras la cual el juez dicta auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.<sup>22</sup> Una vez declarado el concurso, si lo ha sido a solicitud del deudor se denominará “concurso voluntario” y, si ha sido declarado a solicitud de otros legitimados, “concurso necesario” (art. 29.1 TRLC).

El auto de declaración de concurso, al que se le dará publicidad registral y extra-registral,<sup>23</sup> tiene una importancia fundamental en el procedimiento. En el mismo, el juez, entre otras cuestiones, nombrará al administrador concursal, hará un llamamiento a los acreedores para que comuniquen a este la existencia de sus créditos y determinará el nivel de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.<sup>24</sup> Asimismo, desplegará toda una serie de efectos sobre la persona del deudor, los derechos individuales de los acreedores, sus créditos, y los contratos del deudor, que se regulan con detalle en el Título III de este Libro Primero.

Como se ha avanzado, la declaración de concurso del deudor siempre implicará la restricción de sus facultades patrimoniales, en mayor o menor medida. A partir de ese momento el administrador concursal le sustituirá en el ejercicio de las mismas (de adoptarse el régimen de suspensión-sustitución), o le supervisará en ese ejercicio, autorizando o denegando el concreto acto que pretenda el deudor (régimen de simple intervención).<sup>25</sup> Igualmente, debe apuntarse que la declaración de concurso no constituye causa de disolución de la persona jurídica.<sup>26</sup> Durante la tramitación del concurso, sus órganos podrán seguir funcionando, con la intervención mayor o menor del administrador concursal (art. 126

---

<sup>22</sup> En relación con la provisión sobre las solicitudes de concurso, pueden consultarse los arts. 14-25 del TRLC.

<sup>23</sup> La publicidad que ha de darse a este auto se encuentra regulada en los arts. 28.1.5º y 35-37 del TRLC, y será la misma que habrá de darse, además de a otras cuestiones, a la sentencia aprobatoria del convenio (art. 390) y a la apertura de la fase de liquidación (art. 410).

<sup>24</sup> Art. 28 del TRLC “Auto de declaración de concurso”.

<sup>25</sup> Art. 106 del TRLC: “Efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado.”

<sup>26</sup> Salvo que el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, en cuyo caso el juez ordenará la apertura de la fase de liquidación en el propio auto de declaración de concurso (Art. 30 TRLC).

TRLC). Asimismo, la actividad empresarial que viniera desarrollando no se interrumpe por la declaración de concurso (art. 111.1 TRLC).<sup>27</sup>

Por otra parte, con el auto de declaración de concurso se abre la fase común del procedimiento (art. 30.1 TRLC). En la misma, el administrador concursal se encargará de hacer un análisis de la historia económica y jurídica del deudor concursado, de determinar los bienes y derechos que integran la masa activa del deudor (y reintegrar a la misma aquellos que hubieran salido indebidamente de la ella<sup>28</sup>) y los créditos que conforman la masa pasiva. Estas labores culminarán en tres documentos: el informe de la administración concursal, el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores.

En paralelo al desarrollo de la fase común, y hasta que finalice dicha fase, el deudor<sup>29</sup> y los acreedores (que, individual o conjuntamente, representen determinado porcentaje del pasivo del deudor), podrán presentar propuestas de convenio (arts. 337 y 338 TRLC). El convenio es la solución deseable del concurso. Se trata de un acuerdo entre los acreedores y el deudor que, para su eficacia, requiere de aprobación judicial. A través del convenio se reestructura el pasivo del deudor<sup>30</sup>, y, a su vez, se intentan proteger los derechos de los acreedores. Además, en el caso nuestro deudor, que desarrolla una actividad empresarial, se logra salvar esta actividad, pues se prohíbe que el convenio conlleve la extinción total de la actividad empresarial.<sup>31</sup> Si el convenio alcanza suficientes adhesiones y es sancionado por la autoridad judicial, sus efectos se extienden, en principio, únicamente los acreedores ordinarios y subordinados, se hubieran o no adherido a la propuesta y reconocido o no su crédito (art. 396.1 TRLC).

El contenido de las propuestas puede ser muy amplio. Deberán incluir, al menos, una proposición de quita y/o de espera (317.1 TRLC), y, adicionalmente, como establece el segundo apartado de este artículo, “podrá contener, para todos o algunos acreedores o para

---

<sup>27</sup> No obstante, establece el art. 114.1 que: “El juez, a solicitud de la administración concursal, previa audiencia del concursado (...) podrá acordar (...) el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el concursado, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de esta.”

<sup>28</sup> De acuerdo con el régimen de las acciones rescisorias de los actos del deudor perjudiciales para la masa activa, de importancia capital en el procedimiento concursal. Se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título IV del TRLC (arts. 226-238).

<sup>29</sup> El deudor está habilitado a hacerlo desde la propia solicitud de concurso (art. 337 TRLC).

<sup>30</sup> No obstante, el convenio también podría prever una modificación estructural de la sociedad (art. 317bis TRLC: “Propuesta de convenio con modificación estructural”).

<sup>31</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título VIII. El convenio”, en la obra colectiva... *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley...cit.*, p. 1561.

determinadas clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos, cuantas proposiciones adicionales considere convenientes el proponente o proponentes sin más limitaciones que las establecidas por la ley”. A modo de ejemplo: cláusulas de cesión en pago de deudas, conversión de créditos en acciones o participaciones sociales o la proposición de asunción de unidades productivas durante un período de tiempo mínimo.<sup>32</sup>

Transcurridos quince días desde la presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, finaliza la fase común del concurso. En términos generales, si no se ha presentado ninguna propuesta de convenio, no han sido admitidas a trámite las presentadas o ninguna de las presentadas y admitidas a trámite han obtenido la aprobación del deudor, los acreedores y el juez, con el fin de la fase común, se ordena también la apertura simultánea de la fase de liquidación (art. 296 bis TRLC). No obstante, el propio deudor puede provocar la apertura anticipada de esta fase (art. 406 TRLC).

Llegar a la liquidación supone abandonar toda idea de salvación de la empresa. Aquí, en cambio, se intentará extraer el mayor valor de los activos para devolver a los acreedores el mayor porcentaje de sus créditos, siguiendo el orden de prelación establecido por la ley.<sup>33</sup>

Con la apertura de la fase de liquidación se ordena la disolución de la persona jurídica y cesan los administradores sociales (art. 413.2 TRLC), y, en consecuencia, se produce también el cese la actividad empresarial que aún pudiera estar desarrollándose. Finalizada la liquidación y concluido el concurso, se ordena el cierre de su hoja en el registro público en el que figure inscrita y, transcurrido un año sin que se haya reaperturado el concurso, se produce la extinción de la persona jurídica (art. 485 TRLC) y, junto con su personalidad, desaparece también su responsabilidad patrimonial.

El concurso de acreedores se completa con la institución de la calificación concursal. Tras la reforma de 2022, la sección de calificación se forma siempre con el auto que pone fin a la fase común (art. 446 TRLC). El magistrado J. L. Fortea Gorbe recuerda la explicación que de la calificación concursal ofreció la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, de 18 de febrero de 2008: “la sección de calificación trata de dar

---

<sup>32</sup> El contenido del convenio se encuentra regulado en los arts. 317 a 330 del TRLC.

<sup>33</sup> Considerando I del Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

respuesta a seis cuestiones: (1) qué sucedió, (2) por qué sucedió, (3) cuándo sucedió, (4) quién es responsable, (5) qué valoración jurídica merece y (6) qué consecuencias tiene esa valoración”.<sup>34</sup> En la sección de calificación se juzga civilmente (sin prejuzgar lo penal) a las personas que, con su conducta dolosa o negligente, fueron responsables de la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 442 TRLC). Se prevén sanciones de distinto tipo, como la inhabilitación para administrar bienes ajenos (art. 455.2.2º), la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados (art. 455.2.5º) y la condena a la cobertura del déficit de la liquidación (art 456.1, solo en caso del deudor persona jurídica).

#### **4. El procedimiento especial para microempresas**

Finalmente, el sistema de insolvencia español se cierra con el procedimiento especial para microempresas.<sup>35</sup> De acuerdo con el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC, este tipo de empresas constituye en torno al 94% del tejido empresarial español. Sin embargo, antes de la reforma, no contaban con instrumentos realmente satisfactorios para canalizar su crisis.<sup>36</sup> Así, el legislador español diseña un procedimiento exclusivo para estos deudores (prohibiéndoles el acceso al concurso y al precurso), a través del cual se encauzan tanto las situaciones concursales (de insolvencia actual o inminente) como las preconcursales (de probabilidad de insolvencia). Se caracteriza por una simplificación procesal máxima.

### **B) Una visión panorámica del sistema de insolvencia inglés<sup>37</sup>**

#### **1. *Bankruptcy Law y Corporate Insolvency Law***

---

<sup>34</sup> Fortea Gorbe, José Luis; “Título X. La calificación del concurso”, en la obra colectiva... *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley...cit.*, p. 1713.

<sup>35</sup> De acuerdo con el art. 685 del TRLC, el procedimiento especial será aplicable a aquellos deudores, personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo una actividad profesional o empresarial y cumplan dos condiciones: (i) que hayan empleado durante el año anterior al inicio del procedimiento especial una media de menos de diez trabajadores; y (ii) que tengan un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o, alternativamente, un pasivo inferior a 350.000 euros, según las cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

<sup>36</sup> Como se expresa en el Preámbulo del mencionado texto legal, los acuerdos extrajudiciales de pago tuvieron un uso escaso y en muchos casos la tramitación del concurso generaba más costes que el valor que quedaba en la empresa insolvente, que normalmente llegaba en una situación financiera muy deteriorada.

<sup>37</sup> Este epígrafe ha sido elaborado, mayoritariamente, en base al manual de Derecho de la Insolvencia empresarial del profesor Goode. Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of Corporate Insolvency Law*, Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, Londres, 2019. A lo largo de la exposición se van apuntando las referencias concretas.

El Derecho de la Insolvencia inglés se divide en dos ramas de conocimiento, que, a lo largo de la historia, se han ido conformando por separado: el *Bankruptcy Law*, el Derecho de la Insolvencia de los denominados *individual debtors*, y el *Insolvency Law* o *Corporate Insolvency Law*, el Derecho de la Insolvencia de los *corporate debtors*.<sup>38</sup>

Salvando las distancias, esta división puede recordar a la configuración del Derecho de la Insolvencia español anterior a la promulgación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.<sup>39</sup> Es esta ley la que modifica por completo esa configuración e introduce, entre otras muchas reformas, el principio de unidad de disciplina: un único procedimiento común para toda clase de deudores (el concurso de acreedores),<sup>40</sup> aunque ahora también contamos con el procedimiento especial para microempresas antes referido.

Pues bien, retomando el hilo anterior, el *Bankruptcy Law* se ocupa de disciplinar la insolvencia de tres tipos de deudor: el deudor persona física no empresario ni profesional, el *soletrader* (al que el derecho concursal español llamaría persona física que desarrolla una actividad empresarial o profesional) y un tipo de figura jurídica denominada *partnership* (en la que dos o más personas físicas o jurídicas, llamadas *partners*, se asocian para desarrollar una actividad empresarial de forma conjunta, a través de su propia capacidad jurídica, respondiendo con su propio patrimonio de las deudas contraídas en el desarrollo de esa actividad<sup>41</sup>). Para este tipo de deudores se establecen, principalmente, cuatro procedimientos: *the Debt Management Plan (DMP)*, *the Individual Voluntary Arrangement (IVA)*, *the Debt Relief Order (DRO)*, y *Bankruptcy*.

---

<sup>38</sup> Así, mientras que en Estados Unidos el término *bankruptcy* (que, en un contexto legal, hace referencia a una situación de insolvencia formalmente declarada) puede utilizarse indistintamente para hablar de la insolvencia de personas físicas y jurídicas, en Reino Unido no existe tal término genérico.

<sup>39</sup> Antes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el Derecho español de la insolvencia diferenciaba entre las instituciones concursales mercantiles (la quiebra y la suspensión de pagos) para el deudor empresario y las civiles (el concurso de acreedores y la quita y espera) para el resto de deudores: Rodríguez de Quiñones y de Torres, Alfonso; “Derecho concursal”, en la obra colectiva, Rodríguez de Quiñones y de Torres, Alfonso; Baena Baena, Pedro Jesús; Camacho de los Ríos, Javier; Clavero Ternero, Manuel; Cruz Rivero, Diego; Guerrero Lebrón, M<sup>a</sup> Jesús; Hierro Anibarro, Santiago; La Casa García, Rafael; López Ortega, Raquel; Jimenez Sánchez, Guillermo J. y Díaz Moreno, Alberto (Coordinadores), *Lecciones de Derecho mercantil 21<sup>a</sup> ed.*, Tecnos, Madrid, 2018, p.762.

<sup>40</sup> Rodríguez de Quiñones y de Torres, Alfonso; “Derecho concursal”, en la obra colectiva...*Lecciones de...cit.*, p.762.

<sup>41</sup> La excepción la constituyen los *limited liability partnerships*, una suerte de híbrido entre un *partnership* y una *limited company*, en el todos o algunos de sus miembros pueden limitar su responsabilidad personal por las deudas contraídas en el desarrollo de su actividad: Sovereign Group, “UK Limited Liability Partnerships (LLP)” [https://www.sovereigngroup.com/united-kingdom/corporate-services/uk-limited-liability-partnerships-llp/#:~:text=A%20Limited%20Liability%20Partnership%20\(LLP,is%20separate%20from%20its%20member](https://www.sovereigngroup.com/united-kingdom/corporate-services/uk-limited-liability-partnerships-llp/#:~:text=A%20Limited%20Liability%20Partnership%20(LLP,is%20separate%20from%20its%20member) rs (Consulta 15/04/2023)

El *Corporate Insolvency Law*, en lo que nos interesa, es el encargado de canalizar la insolvencia de los *companies*. Como puede imaginarse, los tipos sociales en Reino Unido son distintos a los españoles. Allí, el tipo social más habitual es el de las *limited companies*, denominadas así porque sus accionistas (*shareholders*) solo responden de las deudas contraídas por la sociedad hasta el límite del importe de sus acciones, como nuestras sociedades de capital. Existen tres tipos principales de *limited company*: la *private company limited* (la que más se asemeja a una sociedad de responsabilidad limitada), la *private company limited by guarantee* y la *public limited company* (la más parecida a nuestra sociedad anónima).<sup>42</sup>

A pesar de esta división, en la actualidad, ambos se encuentran regulados en el mismo texto legal, el *Insolvency Act 1986* (en adelante *IA 1986*)<sup>43</sup>, y, aunque esta unificación ha contribuido a reducir las diferencias entre las soluciones previstas para el *individual debtor* y el *corporate debtor*, lo cierto es que ambos regímenes permanecen completamente diferenciados.<sup>44</sup>

Como ya se ha apuntado, este trabajo se ha dedicado al estudio del *Corporate Insolvency Law*.

## 2. Corporate Insolvency Law

### a) Introducción

Como explica Goode, bajo el sistema de insolvencia inglés, una empresa en dificultades financieras tiene, esencialmente, dos opciones: reestructurar su pasivo (y, en ocasiones, también su activo) y, con la empresa saneada y bien posicionada, seguir operando en el mercado y obteniendo beneficios para satisfacer sus obligaciones (ahora reestructuradas); o, vender, bien su negocio como un todo, bien sus activos de forma aislada, y en ambos casos, distribuir lo obtenido entre sus acreedores.<sup>45</sup>

Para llegar a alguna de estas soluciones, o a una combinación de ellas, el sistema inglés regula seis instrumentos, denominados *Moratorium*, *Company Voluntary Arrangement*,

---

<sup>42</sup> Gámez, Ruth; Cuñado, Fernando; “Las sociedades mercantiles en el Reino Unido”.

En <https://traduccionjuridica.es/las-sociedades-mercantiles-en-el-reino-unido-2/> (Consulta: 15/04/2023)

<sup>43</sup> Puede consultarse en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/45/contents>

<sup>44</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of...cit.*, p. 15.

<sup>45</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of...cit.*, p. 76.

*Administration, Winding Up o Liquidation*<sup>46</sup> (regulados, respectivamente, en la *Part A1, Part 1, Schedules B1 y B, y Parts IV y V* del *IA 1986*), *Scheme of Arrangement y Restructuring plan* (regulados, respectivamente, en la *Part 26 y Part 26A* del *Companies Act 2006*<sup>47</sup>).

El *moratorium* (o “*stand-alone moratorium*”) es un mecanismo introducido por el *Corporate Insolvency and Governance Act 2020*<sup>48</sup> (en adelante, *CIGA 2020*)<sup>49</sup> que tiene como fin facilitar las negociaciones de una reestructuración que permita a la empresa resolver su crisis financiera. Puede ser utilizado de forma independiente o como antesala a otro procedimiento de insolvencia (un *CVA, scheme of arrangement, restructuring plan, administration o liquidation*).<sup>50</sup>

En términos generales, puede decirse que los *company voluntary arrangements* (en adelante, *CVA's*), los *schemes of arrangement* y los *restructuring plans* son procedimientos diseñados para la conclusión de acuerdos entre la empresa deudora y sus acreedores con vistas al saneamiento de esta. No obstante, más tarde veremos que un *distributive CVA* puede servir de cauce para liquidar los activos de la empresa y distribuir lo obtenido entre los acreedores, de acuerdo con los términos establecidos en el propio *CVA*,<sup>51</sup> y que, a través de un *scheme of arrangement*, pueden llegar a realizarse operaciones muy complejas, difíciles de encuadrar solo en el concepto de “reestructuración de deuda”.

Asimismo, puede afirmarse que el *winding-up* es el procedimiento dirigido a la liquidación directa de los activos de la empresa y a la extinción de esta. Aunque es cierto que si la empresa llega con algo de actividad a este procedimiento, el *liquidator* está facultado para hacerla continuar, solo lo está en la medida en que esa continuación de la actividad sea

---

<sup>46</sup> Los términos son sinónimos.

<sup>47</sup> Puede consultarse en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/contents>

<sup>48</sup> Este texto legal puede consultarse en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2020/12/contents/enacted>

<sup>49</sup> El *CIGA 2020* introdujo en el sistema de insolvencia inglés, además de esta nueva *Part A1* del *IA 1986*, los *restructuring plans* de la *Part 26A* del *CA 2006* y otra serie de medidas de carácter temporal. Aunque estas reformas ya habían sido propuestas por el *Insolvency Service* años atrás, su implementación fue acelerada por la necesidad de dar respuesta a la crisis financiera provocada por el *COVID-19*. Así, nacieron con el objetivo de facilitar el saneamiento y salvamento de empresas viables, durante la pandemia y tras ella: Butler, Cathryn, “The UK Restructuring Plan: an overview”, *The Gazette. Official Public Record*, publicado el 19 de mayo de 2022. En

<https://www.thegazette.co.uk/insolvency/content/103936#:~:text=Restructuring%20Plan%20%2D%20Corporate%20Insolvency%20and,as%20a%20'Restructuring%20Plan'> (Consulta: 12/05/2023)

<sup>50</sup> Wilcher, Debora; Goodman, Radford, “The UK Corporate Insolvency and Governance Act 2020: A move to a more debtor-friendly restructuring regime?”, Norton Rose Fulbright. En:

<https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/5ac21a15/the-uk-corporate-insolvency-and-governance-act-2020#section2////> (Consulta 5/5/2023).

<sup>51</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 592.

beneficiosa para la propia liquidación.<sup>52</sup> Puede observarse que, al igual que en España, el fin ya no es la rehabilitación de la empresa, sino su liquidación y extinción; y que, a diferencia del régimen español, llegar a la liquidación no comporta *per se* la disolución de la sociedad y el cese de su actividad. Retomando lo anterior, si el *liquidator* considera que podría ser ventajoso para la empresa continuar con la actividad más allá de lo que le está permitido, él mismo podría proponer un *CVA* y con este poner fin al procedimiento de *liquidation* (s.7(4)(b) LA 1986)<sup>53</sup>

El procedimiento denominado *administration* es una especie de híbrido entre las dos categorías anteriores. Fue introducido por primera vez en 1985 y profundamente reformado en 2002 para promover la cultura de “salvación de la empresa”.<sup>54</sup> Combina dos elementos: el nombramiento de un *administrator* con amplísimas facultades, que asume el control de la empresa y de sus activos (desplazando a los *directors*), y el establecimiento de un *moratorium* que produce la suspensión temporal de los derechos individuales de los acreedores. El *administrator* se encarga de continuar con la actividad empresarial y, gracias a los efectos del *moratorium* puede, bien intentar reestructurar el pasivo de la empresa a través de un *CVA* o un *scheme of arrangement*, bien vender el negocio o sus activos en mejores términos que los que podrían alcanzarse si se iniciara directamente un *winding-up*, y distribuir lo obtenido entre los acreedores.<sup>55</sup>

Finalmente, explica Goode que es (también) tradición en el sistema de insolvencia inglés la investigación de las causas de la insolvencia y la imposición de sanciones civiles, pero también penales, a cualquier persona involucrada en la gestión de la sociedad que haya sido dolosa o negligentemente responsable de los actos u omisiones que hayan causado pérdidas a los acreedores. Aunque, en un principio, esto se limitaba a los *compulsory winding-up*, en los últimos años se ha facultado también a los *administrators* para el ejercicio de determinadas acciones de responsabilidad civil.<sup>56</sup>

---

<sup>52</sup> Insolvency Act 1986 Sch. 4 (“*Powers of Liquidator in a Winding Up*”) para.5.: “*Power to carry on the business of the company so far as may be necessary for its beneficial winding up.*”

<sup>53</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 592: “*The liquidator may propose a CVA with himself or another person as supervisor. The liquidator may wish to do this, for example, where he considers that it would be advantageous for the business of the company to be carried on but he lacks the necessary powers.*”

<sup>54</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 460.

<sup>55</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 42-42.

<sup>56</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 80-81.

A continuación, se examina, en primer lugar, el estado de insolvencia exigido (en su caso) para acogerse a los distintos procedimientos expuestos y, después, los aspectos más generales de los procedimientos de *administration* y *liquidation*. El *moratorium*, los *CVA's*, los *schemes of arrangement* y los *restructuring plans* son expuestos con algo más de detalle en el segundo capítulo de este trabajo.

b) *Criterios para considerar que el deudor es insolvente*<sup>57</sup>

El *LA 1986* y su legislación complementaria contemplan una gran variedad de criterios para determinar cuando una sociedad es insolvente. Los principales criterios vienen establecidos en las *sections 123 (1) y (2)* del *LA 1986*, y pueden dividirse en dos grupos.

El primer grupo está formado por las disposiciones de los *paragraphs (a) y (b)*<sup>58</sup> de la *section 123(1)*, las cuales describen dos supuestos de hecho muy específicos. En palabras de Goode: “*failure to meet a statutory demand for payment of a debt in excess of 750 GBP within three weeks and the return of an execution unsatisfied in whole or in part*”, lo que podría traducirse como la demora superior a tres semanas en el pago de una deuda de importe superior a 750GBP que ha sido debidamente reclamada y la imposibilidad de un acreedor de hacer efectivo un título ejecutivo en todo o en parte.

El segundo grupo comprende las previsiones de la *section 123 (1) (e)*<sup>59</sup> y *(2)*<sup>60</sup>, que aportan criterios mucho más generales. Estos criterios constituyen los llamados *insolvency tests*. El primero se denomina *cash flow test* y atiende a la imposibilidad del deudor de hacer frente a sus obligaciones exigibles; muy similar a nuestra insolvencia actual. El segundo se denomina *balance sheet test* y atiende a la relación entre el valor total de los activos del deudor y el importe total de sus obligaciones; es decir, a la liquidez del deudor.

---

<sup>57</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 133-140.

<sup>58</sup> Insolvency Act s.123 (“*Definition of inability to pay debts*”): “(1) *A company is deemed unable to pay its debts— (a) if a creditor (by assignment or otherwise) to whom the company is indebted in a sum exceeding £750 then due has served on the company, by leaving it at the company’s registered office, a written demand (in the prescribed form) requiring the company to pay the sum so due and the company has for 3 weeks thereafter neglected to pay the sum or to secure or compound for it to the reasonable satisfaction of the creditor, or (...) (b) if, in England and Wales, execution or other process issued on a judgment, decree or order of any court in favour of a creditor of the company is returned unsatisfied in whole or in part (...).*”

<sup>59</sup> Insolvency Act s.123 (“*Definition of inability to pay debts*”): “(1) *A company is deemed unable to pay its debts—(e) if it is proved to the satisfaction of the court that the company is unable to pay its debts as they fall due.*”

<sup>60</sup> Insolvency Act s.123 (2): “*A company is also deemed unable to pay its debts if it is proved to the satisfaction of the court that the value of the company’s assets is less than the amount of its liabilities, taking into account its contingent and prospective liabilities.*”

Como explica Goode, el legislador no sigue un criterio uniforme para determinar cuando una empresa es insolvente, sino que remite a uno u otro en función del procedimiento que pretenda iniciarse en relación con la misma y de la disposición concreta que pretenda aplicarse respecto de ella.

A lo largo del presente trabajo, nos hemos limitado a apuntar si en el determinado procedimiento estudiado se establece como requisito o no que la empresa se encuentre en un estado de insolvencia, sin referir el criterio concreto exigido para determinar dicho estado.

c) *Administration*<sup>61</sup>

El *Insolvency Act 1986* establece los tres posibles objetivos de un procedimiento de *administration* y los ordena de forma jerárquica. El *administrator*, tras examinar las circunstancias del caso que se le presenta, y teniendo en cuenta la jerarquía, deberá escoger el objetivo que haya de guiar su trabajo y el procedimiento.<sup>62</sup>

El primero de los objetivos es la salvación de la empresa. Este objetivo implica preservar tanto la sociedad como la actividad que esta desarrolla; esto es, solucionar la crisis, devolver el control de la sociedad a los *directors* y volver a la normalidad. Solo en el caso, muy común, de que el *administrator* considere que este objetivo es irrealizable, podrá seleccionar el segundo objetivo.

El segundo objetivo es lograr para los acreedores, considerados en conjunto, un resultado mejor que el que obtendrían si la empresa fuera directamente liquidada. En la práctica, este es el objetivo más usual, y podría perseguirse, por ejemplo, a través de un *CVA*, un *scheme* (propuestos por el *administrator*) o mediante la enajenación del negocio en bloque o los activos de la sociedad (en mejores términos que los que se lograrían en el contexto de un procedimiento de *liquidation*).

Si, a juicio del *administrator*, el primer y segundo objetivos son inviables, y siempre que ello no suponga un perjuicio innecesario para los intereses de los acreedores considerados en conjunto, este podrá dirigir su trabajo hacia la consecución del tercer

---

<sup>61</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 457 y ss.

<sup>62</sup> *Insolvency Act Sch. B1 para.3 ("Purpose of administration")*: "(1)The administrator of a company must perform his functions with the objective of—(a)rescuing the company as a going concern; or (b)achieving a better result for the company's creditors as a whole than would be likely if the company were wound up (without first being in administration); or (c)realising property in order to make a distribution to one or more secured or preferential creditors."

objetivo, la liquidación de los activos para la satisfacción de, únicamente, los *preferential creditors* y los acreedores titulares de créditos asegurados con garantía real (*secured creditors*).<sup>63</sup>

Para facilitar la consecución de alguno de estos objetivos se arbitra un *moratorium*, un período de tiempo durante el cual la sociedad entra en una suerte de “burbuja” que impide que el objetivo del procedimiento pueda verse frustrado, y se dota al *administrator* de una amplia variedad de facultades.

El *moratorium* comienza con el nombramiento del *administrator* y termina automáticamente al finalizar el plazo de un año desde que se produce tal nombramiento, salvo que el procedimiento sea extendido con el consentimiento de los acreedores o la autorización del tribunal. Los efectos del *moratorium* se proyectan sobre varias cuestiones. Esencialmente, impide que pueda iniciarse un procedimiento de *liquidation* en relación con la sociedad y que se inicien procedimientos declarativos o ejecutivos frente a la sociedad (imponiendo la suspensión de los ya iniciados)<sup>64</sup>, lo que implica que los titulares de garantías reales sobre bienes de la sociedad no puedan ejecutar sus garantías (*self-help remedies*). No obstante, cualquiera de estos efectos podrá ser anulado con la autorización del *administrator* o del tribunal.<sup>65</sup>

Además, durante el desarrollo del procedimiento, quedan inhabilitadas las cláusulas contractuales denominadas *ipso facto clauses*, aquellas que permiten a la contraparte del deudor la terminación de un contrato por causa de iniciación de un procedimiento de insolvencia en relación con la sociedad. En este sentido, la *section 233A* del *LA 1986*, solo aplicable durante el desarrollo del procedimiento de *administration* y durante la ejecución de un *CVA*, deja sin efecto este tipo de cláusulas establecidas en contratos de suministro de bienes y servicios esenciales (“*essential supplies*”).<sup>66</sup> Además, el *CIGA 2020* introduce una nueva *section 233B*, (aplicable durante cualquier procedimiento de insolvencia, incluidos los *schemes* y los *restructuring plans*, y durante el período de ejecución de un *CVA*), que extiende la prohibición

---

<sup>63</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 481-486.

<sup>64</sup> En relación con este efecto, apunta Goode: “in England, it has been held that “legal process” is not limited to proceedings by a creditor and that the phrase covers not only civil proceedings but criminal proceedings and any other proceedings of a judicial or quasi-judicial nature, including proceedings before an employment appeal tribunal (...)”: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 520.

<sup>65</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 510-522.

<sup>66</sup> Insolvency Act 1986 s.233A (“*Further protection of essential supplies*”): “(1) *An insolvency-related term of a contract for the supply of essential goods or services to a company ceases to have effect if—(a) the company enters administration, or (b) a voluntary arrangement approved under Part 1 takes effect in relation to the company.*”

a los contratos de suministro de bienes y servicios (en general, con determinadas excepciones, excluyéndose, sobre todo, contratos de servicios financieros). No obstante, estas cláusulas, podrán hacerse efectivas si así lo aprueba el *insolvency officer* del procedimiento en cuestión, el tribunal e incluso la propia sociedad.<sup>67</sup>

En cuanto a las facultades del *administrator*, se le concede la facultad general de llevar a cabo cualquier acción que sea necesaria o conveniente en relación con la sociedad, su actividad o sus activos, y una serie de facultades específicas, de las que pueden destacarse las siguientes: (a) facultad para tomar posesión de y acceder a los establecimientos de que sea propietaria la sociedad, al efecto de practicar las diligencias que sean oportunas; (b) facultad para destituir a los *directors* y nombrar a otros distintos; (c) facultad para representar a la sociedad en procedimientos judiciales; (d) facultad para realizar actos por cuenta y en nombre de la sociedad; (e) facultad para enajenar, mediante subasta pública o negociación privada, o disponer de otro modo de los activos de la sociedad, si bien se establecen especialidades en relación con los bienes gravados con *floating charges* u otros tipos de garantía; (f) facultad para nombrar un abogado, un contable u otro profesional para que le asista en el desarrollo de sus funciones; (g) facultad para obtener nueva financiación y constituir garantías sobre los activos de la sociedad; (h) facultad para distribuir lo obtenido por la venta de los activos de la empresa entre los *secured and preferential creditors* y, con la autorización del tribunal, también entre los *unsecured creditors*.<sup>68</sup>

A continuación, se han destacado los hitos más importantes del procedimiento.

Lo que marca el inicio del procedimiento de *administration* es el nombramiento del *administrator*. Esto puede realizarse a través de dos vías:

En primer lugar, mediante la presentación de determinada documentación al juzgado. En esa documentación, entre otras muchas cuestiones, se identifica a la persona elegida para que asuma el cargo de *administrator*, y se adjunta una declaración de este manifestando que, a su juicio, alguno de los objetivos arriba expuestos es realizable (*Sch. B1 para. 29 (3) (b) LA1986*). Son tres los legitimados para nombrar a un *administrator* a través de esta vía: el

---

<sup>67</sup> Insolvency Act 1986 s.233B (“*Protection of supplies of goods and services*”).

<sup>68</sup> Las facultades del *administrator* se encuentran reguladas en el *Sch. 1* y en los *paras. 59 a 75 del Sch. B1 del LA 1986*.

titular de una *qualifying floating charge*,<sup>69</sup> la sociedad y sus *directors*. Mientras que en el primer caso no se requiere que la sociedad se encuentre en un estado de insolvencia o cercano a la insolvencia (de acuerdo con los criterios antes explicados), en los dos últimos sí.<sup>70</sup>

En segundo lugar, mediante solicitud al tribunal. El tribunal, tras una vista, nombrará al *administrator* propuesto (por la o las personas que insten este trámite) si considera que se cumplen dos condiciones: (a) que la sociedad es insolvente o se encuentra en un estado próximo a la insolvencia (salvo que la solicitud la haya realizado el titular de una *qualifying floating charge*, para el que se dispensa esta condición) y (b) que con el nombramiento del *administrator* puede alcanzarse alguno de aquellos objetivos. Están legitimados para solicitar el nombramiento judicial de un *administrator*: los legitimados para efectuar su nombramiento directo, cualquier acreedor (de la clase que sea), una combinación de los anteriores y el *supervisor* de un *CVA*.<sup>71</sup>

Una vez el *administrator* ha sido nombrado, es él mismo el encargado de notificar su nombramiento a la sociedad, los acreedores y el *registrar of companies*. A continuación, requerirá a determinadas personas (en esencia, aquellas encargadas de la administración y dirección de la empresa en ese momento y durante el año anterior al nombramiento del *administrator*) para que elaboren un *statement of affairs* (una declaración muy similar al inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores de la sociedad que elabora el administrador concursal) (*Sch. B1 paras. 46-48 LA 1986*).

A la vista de esta información, y, normalmente, tras consultar con los acreedores más relevantes, el *administrator* deberá preparar un escrito en el que exponga las propuestas con las que considera que el objetivo de la administración (que habrá seleccionado de la jerarquía

---

<sup>69</sup> Una *floating charge* es un tipo de garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de una obligación. A diferencia de la *fixed charge*, que se otorga sobre bienes específicos del patrimonio del deudor, una *floating charge* recae sobre un conjunto de los activos de la empresa que está a sujeta a los cambios y fluctuaciones normales del desarrollo de su actividad empresarial. Cuando se produce el evento especificado en el contrato, por ejemplo, el incumplimiento del deudor, o el inicio de un procedimiento de liquidación, la garantía “cristaliza” y se convierte en una *fixed charge*. Bajo el sistema de insolvencia anterior a la reforma operada por *Enterprise Act 2002*, existía un procedimiento llamado *administrative receivership*. A través de este procedimiento, los titulares de una *floating charge* que cubriera la totalidad o la práctica totalidad de los activos de una empresa podían nombrar a un *administrative receiver*. Este asumía el control de estos activos y llevaba a cabo las operaciones que fueran necesarias para satisfacer la deuda garantizada por esa *floating charge*, a los *preferential creditors* y su propia retribución. El *Enterprise Act 2002* prácticamente deroga el *administrative receivership*, ahora solo disponible para las *floating charges* constituidas antes del 15 de septiembre de 2003 y para determinados tipos de *floating charges* constituidas después. Sin embargo, como veremos, los titulares de *qualifying floating charges* mantienen ciertos privilegios. En: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 45-46.

<sup>70</sup> *Insolvency Act 1986 Sch. B1 para. 27 (2) (a)* en relación con *Sch. B1 para. 111 (1)*.

<sup>71</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 500-507.

de objetivos establecida por la ley) puede alcanzarse. Es importante destacar que las propuestas no pueden incluir una modificación de los derechos de los *preferential creditors* ni *secured creditors*, salvo que estos así lo consientan o la propuesta se oriente a la conclusión de un *scheme of arrangement*. Además, en el caso de que los objetivos primero y segundo sean, a su juicio, impracticables, deberá exponer las razones que justifiquen tal conclusión.<sup>72</sup>

Remitido el escrito con las propuestas a los acreedores y socios, las mismas deben ser aprobadas por los acreedores. Si bien estos pueden sugerir modificaciones, estas requieren del consentimiento del *administrator*. Para considerar aprobada una propuesta se exige una mayoría simple de los acreedores convocados a la votación, excluidos los acreedores especialmente relacionados con la sociedad deudora.<sup>73</sup> No obstante, se establecen determinados casos en los que el *administrator* puede ejecutar sus propuestas sin necesidad de someterlas a votación de los acreedores y sin necesidad de solicitar autorización al tribunal;<sup>74</sup> entre otros, cuando el primer y segundo objetivos de la *administration* sean impracticables y cuando no quepa duda de que, cualquiera que sea la solución adoptada, bien todos los créditos de los *unsecured creditors* van a poder ser satisfechos, bien no va a poder satisfacerse ninguno de ellos.<sup>75</sup>

Finalmente, en cuanto a la terminación del procedimiento, es importante destacar que el procedimiento de *administration* finalizará automáticamente si, transcurrido el plazo de un año desde que el *administrator* es nombrado (prorrogable por los acreedores o la autoridad judicial), no se ha logrado llegar a ninguna solución.<sup>76</sup>

Al margen de esa forma de terminación, un procedimiento de *administration* puede concluir de muy diversas maneras. De ser posible el cumplimiento del primer objetivo, el *administrator* devolverá el control de la sociedad a los *directors* para que la sociedad siga operando en el tráfico jurídico ya en condiciones normales; de no ser posible, son varias las alternativas. El *administrator* podrá proponer la conclusión de un *CVA* (en cuyo caso, podrá ser nombrado *supervisor* del mismo una vez este haya sido aprobado) o de un *scheme of arrangement*. Si las propuestas contemplaban la enajenación de los activos de la sociedad, el *administrator* podrá satisfacer a los *secured and preferential creditors* y, con autorización del

---

<sup>72</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 555-557.

<sup>73</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 493.

<sup>74</sup> Estos casos vienen enumerados en el *para. 52* del *Sch. B1* del *LA 1986*.

<sup>75</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 497.

<sup>76</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 471.

tribunal, también a los *unsecured creditors* (de acuerdo con el orden de pago establecido por la ley, que es el mismo que ha de seguirse en los *winding-up*), pudiendo procederse directamente a la extinción de la sociedad<sup>77</sup>; también podrá solicitar al tribunal la iniciación de un *compulsory winding-up* (Sch. B1 para.79 (4)(d) LA1986) o podrá iniciarse un *creditor's voluntary winding-up* (Sch. B1 para. 83 (6)(b) LA1986).

#### d) *Winding-up*

El *winding-up* es el procedimiento dirigido a la liquidación directa de los activos del deudor y la satisfacción de los acreedores de acuerdo con el orden de pago establecido por la ley.

El encargado de llevar a cabo esta tarea es el *liquidator*, y la misma será supervisada en mayor o menor grado por la autoridad judicial en función de la modalidad de *winding-up* en la que nos encontremos. Asimismo, dependiendo de la modalidad de *winding-up*, el *liquidator* tendrá unas u otras facultades. El *Schedule 4* del LA1986 regula las facultades generales de los *liquidators* en cualquiera de las modalidades de *winding-up*, y en la regulación de cada modalidad de procedimiento se establecen facultades adicionales para cada uno de ellos.

No obstante, en ambas modalidades, la iniciación del procedimiento conlleva el cese de los *directors* de la sociedad y, aunque, como ya se ha destacado, no se produce *per se* el cese de la actividad empresarial, el *liquidator* solo está facultado para continuar con la misma en la medida en que ello pueda reportar algún beneficio para la liquidación. En esta línea, tampoco se produce la disolución de la sociedad, pues ese evento jurídico no existe como tal en el Derecho societario inglés.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Los apartados (1) y (6) del párrafo 84 del Sch. B1 del Insolvency Act 1986 (“*Moving from administration to dissolution*”) establecen: (1) “If the administrator of a company thinks that the company has no property which might permit a distribution to its creditors, he shall send a notice to that effect to the registrar of companies.” (6) “At the end of the period of three months beginning with the date of registration of a notice in respect of a company under sub-paragraph (1) the company is deemed to be dissolved.” (la disolución de una sociedad en Reino Unido equivale a su extinción en España). Es precepto ha sido interpretado de manera extensiva, y se ha entendido que comprende también las situaciones en que había activos para satisfacer a los acreedores y estos ya han sido liquidados y los créditos de los acreedores satisfechos (estos procedimientos se han venido a llamar “*liquidating administrations*”). En: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 88. Por otra parte, es de destacar que el supuesto de hecho previsto por la norma es análogo al de los concursos sin masa españoles. Se arbitra la misma solución si ello sucediera en el contexto de un *winding-up* (s. 202).

<sup>78</sup> A diferencia del Derecho societario español (donde la extinción de una sociedad pasa por las fases previas de disolución, liquidación y cancelación de asientos registrales), en el Derecho inglés no existe esa primera fase de disolución; tras la liquidación (*liquidation*) se elimina a la sociedad del *registrar of companies* y, transcurrido cierto tiempo, se produce su extinción (que allí se llama *dissolution*).

Las dos modalidades de *winding-up* se denominan *creditors' voluntary winding-up* y *compulsory winding-up* (estas, a su vez, se subdividen en un total de cuatro modalidades, en función de que el procedimiento sea iniciado de forma ordinaria o como salida de una *administration*)<sup>79</sup>. Por otra parte, un *creditors' voluntary winding-up* podrá transformarse en un *compulsory winding-up* si alguna de las personas legitimadas para instar este último procedimiento lo solicita y el tribunal así lo ordena.<sup>80</sup>

El *creditor's voluntary winding-up*, en su modalidad ordinaria (y no como salida de una *administration*), es iniciado por los socios de la sociedad insolvente, y no sus acreedores<sup>81</sup>, mediante acuerdo de la junta que requiere para su aprobación una mayoría cualificada.<sup>82</sup> Una vez alcanzado el acuerdo, los *directors* deberán redactar un *statement of affairs* (de nuevo, un escrito de contenido similar al inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores que elabora el administrador concursal<sup>83</sup>) y remitirlo a los acreedores de la sociedad. Tanto la sociedad como los acreedores pueden proponer a un *liquidator*, pero en caso de que se propongan personas distintas, el nombramiento recaerá sobre el *liquidator* propuesto por los acreedores (s.100 LA 1986). Es con el nombramiento del *liquidator* cuando se produce el cese de los *directors* en sus funciones (s.103 LA 1986).

El *compulsory winding-up*, por su parte, es un procedimiento que presenta un carácter más formal y en él la intervención judicial es mayor.<sup>84</sup> En su modalidad ordinaria, se inicia mediante solicitud al tribunal presentada por la sociedad, sus *directors* o uno o varios acreedores (s.124 LA 1986), que ha de basarse en alguno de los *grounds* establecidos en las ss.122 y 123, antes analizados. Será la *winding-up order* la que determine el cese de los *directors* y,

---

<sup>79</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 177.

<sup>80</sup> *Insolvency Act 1986 s.124* ("Application for winding up"): "(5) Where a company is being wound up voluntarily in England and Wales, a winding-up petition may be presented by the official receiver attached to the court as well as by any other person authorised in that behalf under the other provisions of this section; but the court shall not make a winding-up order on the petition unless it is satisfied that the voluntary winding up cannot be continued with due regard to the interests of the creditors or contributories?"

<sup>81</sup> Sin embargo, se denomina *creditors' voluntary winding-up* porque el procedimiento se deja, en esencia, en manos de los acreedores y no del tribunal. En: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 47.

<sup>82</sup> Aunque el *Insolvency Act 1986* no establece expresamente que la sociedad ha de encontrarse en un estado de insolvencia, en la práctica naturalmente lo estará. En este sentido, el mencionado texto legal distingue dos tipos de *voluntary winding-up*: el *member's voluntary winding-up*, en el que la sociedad es perfectamente solvente pero decide disolverse, liquidarse y extinguirse (es la sociedad en junta general la que nombra al *liquidator*), y el *creditor's winding-up*, el procedimiento de insolvencia que ahora analizamos.

<sup>83</sup> *Insolvency Act 1986 s. 99 (2)*: "The statement as to the affairs of the company shall show—(a) particulars of the company's assets, debts and liabilities; (b) the names and addresses of the company's creditors; (c) the securities held by them respectively; (d) the dates when the securities were respectively given; and (e) such further or other information as may be prescribed."

<sup>84</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 190.

en la misma, será el tribunal el que nombre al *liquidator* (“*an official receiver attached to the court*”<sup>85</sup>)<sup>86</sup>. A continuación, el *liquidator* solicitará a la sociedad que elabore el *statement of affairs*, e iniciará una investigación acerca de las razones del fracaso empresarial y, en general, de los asuntos de la sociedad. En el caso de que el tribunal así lo ordene, elaborará un informe al respecto (s. 132 LA 1986). En este sentido, podrá solicitar al tribunal que cualquier persona que esté o haya estado involucrada en la administración y dirección de la sociedad, así como anteriores *liquidators* o *administrators*, sea requerida para comparecer ante el tribunal en una *public examination* (s. 133 LA 1986).

Aunque, a partir de este momento, existen notables diferencias entre ambas modalidades de *winding-up*<sup>87</sup>, ambos procedimientos se desarrollan, en esencia, de la siguiente forma:

Se procederá, por el *liquidator*, a la admisión y clasificación de los créditos de acuerdo con la clasificación establecida legalmente. Este también será el encargado de elaborar informes periódicos acerca de la marcha de la liquidación (al menos uno), convocar reuniones de acreedores cuando sea necesario, liquidar los activos de la sociedad y distribuir lo obtenido entre los acreedores, de acuerdo con el orden de pago establecido por la ley.<sup>88</sup> Liquidados los activos y satisfechos los créditos, el *liquidator* cumplirá con su deber de rendición de cuentas

---

<sup>85</sup> *Insolvency Rules 2016* r. 7.20 (“*Order for winding up by the court*): (1) “*An order for winding up by the court must contain— (...) (k) a statement that an official receiver attached to the court is by virtue of the order liquidator of the company. (...)*”.

<sup>86</sup> El legislador faculta a este *liquidator* para requerir a los acreedores y que estos propongan a un *liquidator* de su elección que le sustituya. No obstante, en la práctica, el *liquidator* propuesto por los acreedores no aceptará el cargo a menos que en el patrimonio del deudor existan suficientes activos para hacer frente a los costes del procedimiento y las retribuciones del *liquidator*. En: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 193.

<sup>87</sup> Por ejemplo, de acuerdo con las secciones 130 (2) y 112 del *Insolvency Act 1986*, respectivamente, mientras que en el *compulsory winding-up* (y salvo que el tribunal autorice lo contrario) se produce la suspensión de todos los procedimientos que se estuvieran siguiendo contra la sociedad, en el *voluntary winding-up* no existe tal “*stay*” automático, sino que es el *liquidator* el que debe solicitar la suspensión: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 190.

<sup>88</sup> Apunta Goode: “*Whether administration or liquidation is used, the Insolvency Act and Insolvency Rules lay down a detailed system of priorities for dealing with claims. These fall into five groups. Arranged in descending order of priority they are: 1. The expenses of the liquidation, which are paid, not proved, and which now have priority over claims secured by floating charge assets in both liquidation and administration; 2. Preferential debts, which rank at the head of provable debts; 3. Ordinary unsecured provable debts; (creditors in each of the remaining three categories are not prioritised and rank pari passu among themselves); 4. Deferred debts; and 5. Non-provable liabilities. Any surplus can be distributed to shareholders. The expenses of the liquidation have to be met in the prescribed order of priority. Preferential debts split into two classes, claims in the first class to be met before those in the second. Creditors in each of the remaining three categories are not prioritised and rank pari passu among themselves. Secured creditors and the holders of other real right (for example, suppliers of goods under reservation of title) are not generally affected by the priority rules, and in liquidation can resort to the assets in which the security or other rights subsist in disregard of other creditors, except that a charge which as created was a floating charge is subordinate to the claims of preferential creditors and surrender of the prescribed part*”: Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, pp. 84-85.

y notificará al *registrar of companies* el final de la liquidación. Transcurridos tres meses, se produce la extinción de la sociedad.<sup>89</sup>

### C) ANÁLISIS COMPARADO

Puede decirse que, en el fondo, ambos sistemas de insolvencia ofrecen a la empresa en dificultades financieras las mismas alternativas: una reorganizativa y otra liquidativa. La forma en que cada sistema se ha configurado para darle forma a esas dos soluciones es muy distinta.

El sistema de insolvencia español articula esa primera solución en dos estadios de dificultades financieras distintos. En sede preconcursal, se ofrece la posibilidad de una reestructuración temprana (aunque bajo determinadas condiciones también puede acometerse en un estadio de dificultades más tardío) mediante la negociación y homologación judicial de un plan de reestructuración. Además, se establece el mecanismo de la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, que permite a la empresa llevar a cabo esas negociaciones en condiciones óptimas. Alternativamente, puede acogerse al mecanismo de la comunicación para negociar una salida a sus dificultades de forma puramente contractual, sin necesidad de someter su acuerdo al régimen de los planes de reestructuración ni de pasar por esa “segunda fase” de homologación judicial.

#### MANTENIMIENTO DE LA SOCIEDAD AL MANDO

En sede concursal, en un estadio de dificultades posterior, se articula la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre la empresa deudora y los acreedores, sancionado por la autoridad judicial, que garantice, a la vez, la continuidad de la actividad empresarial del deudor y los intereses de los acreedores. Debe tenerse en cuenta que (salvo el caso del deudor que presenta una propuesta junto con la solicitud de declaración de concurso) la negociación del posible convenio se realiza bajo los efectos de la declaración de concurso, que, aunque más agresivos, producen un efecto similar a los de la comunicación española y los distintos tipos de *moratorium* del sistema inglés.

En el sistema de insolvencia inglés, la solución reorganizativa también se materializa en varios procedimientos distintos. Por un lado, tres procedimientos de reestructuración (los

---

<sup>89</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 191.

procedimientos para la conclusión de los *CVA*, los *scheme of arrangements* y los *restructuring plans*) y un procedimiento auxiliar electivo (el *moratorium* de la *Part A1* del *IA1986*) que puede ser utilizado para facilitar el desarrollo de los anteriores, o, al igual que la comunicación, para llegar a una solución contractual sin tener que someterse a ningún otro procedimiento posterior.

Por otra parte, el procedimiento de *administration*. En palabras de Goode, “*Although administration does not by itself provide any means by which dissentient creditors may be bound to agree to a restructuring approved by a majority, a statutory compromise or arrangement procedure [un CVA o scheme of arrangement ] can be used in conjunction with administration to this end*”.<sup>90</sup> En este sentido, y siguiendo al autor, el propósito con el que se iniciaba un procedimiento de *administration* no era otro que el de atraer su *moratorium*, para poder llevar a cabo las negociaciones de la reestructuración en mejores condiciones.<sup>91</sup>

Con la introducción del nuevo *moratorium* independiente de la *Part A1* del *IA1986*, que, además, permite a los *directors* mantenerse en el control de la empresa, quizá el *administration* ya no sea utilizado para estos fines reorganizativos, sino para los fines liquidativos que se comentan a continuación.

En relación con la solución liquidativa, en el sistema español la misma se ofrece en el concurso de acreedores, como el desenlace alternativo al convenio. De alguna manera, el legislador español fuerza a la empresa a intentar alcanzar primero un consenso con sus acreedores, de manera que solo se pase a la fase de liquidación en el caso de que haya sido imposible alcanzar ese acuerdo.

No obstante, al mismo tiempo establece mecanismos para provocar la anticipación de la liquidación cuando la situación financiera de la empresa se revela irreparable.<sup>92</sup> Asimismo, ofrece al deudor la posibilidad de pedir la liquidación en cualquier momento (art. 406 TRLC) y le impone el deber de solicitarla cuando, aun habiéndose alcanzado un

---

<sup>90</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of...cit.*, p. 473.

<sup>91</sup> En este sentido, cabe destacar que el legislador español faculta al administrador concursal para vender el conjunto de la empresa o una o varias de sus unidades productivas antes de la liquidación, durante la fase común, para que el adquirente continúe con su explotación o la reanude (arts. 215-224 TRLC).

<sup>92</sup> Por ejemplo, establece el art. 408 del TRLC: “La administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese total o parcial de la actividad profesional o empresarial. De la solicitud se dará traslado al concursado por plazo de tres días. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes.”

convenio, el deudor no puede cumplir con las obligaciones comprometidas en el mismo (art. 497 TRLC).

En el sistema inglés, la liquidación puede llevarse a cabo a través de los procedimientos de *administration* y *winding-up*. Como hemos apuntado anteriormente, también podría realizarse a través de un *distribution CVA*. Sin embargo, como apunta Goode, esta modalidad de *CVA* no es muy habitual en la práctica.<sup>93</sup>

Las diferencias entre las “*liquidating administrations*” o “*distributing administrations*” y el *winding-up* es que las primeras permiten (gracias a las facultades concedidas al *administrator*) realizar una liquidación más ventajosa que la que podría efectuarse a través de un *winding-up*. Así, a través de esta modalidad de *administration*, el *administrator* puede intentar rehabilitar la empresa para venderla en buenas condiciones y obtener un precio superior, así como vender sus activos de forma aislada, pero, igualmente, en mejores términos que los que podrían alcanzarse si se iniciara directamente un *winding-up*.<sup>94</sup>

Se establece como alternativa el procedimiento de *winding-up*, que, como ya se ha apuntado, puede tener un carácter más o menos formal. En este sentido, puede decirse que el *compulsory winding-up* es el que más se asimila a nuestra fase de liquidación: se inicia mediante solicitud a la autoridad judicial y, en la resolución con la que da comienzo el procedimiento, es el tribunal el que nombra al profesional que se encargará de llevar a cabo la liquidación e investigar acerca de los motivos de la insolvencia.

De lo expuesto puede extraerse que, tanto en los planes de reestructuración, los *CVA*'s, los *schemes* y los *restructuring plans*, ambos legisladores optan por una figura similar a la del *debtor in possession* del *Ch.11* del *U.S. Bankruptcy Code*. En cambio, en procedimientos más formales como son el concurso, la *administration* y la *liquidation*, ambos se decantan por colocar al mando a un administrador externo y, de alguna forma, “apartar” a los administradores sociales. Igualmente, en ambos sistemas, entrar en un proceso de liquidación supone el cese de los administradores sociales. Finalmente, mientras que en el sistema inglés el *administrator*

---

<sup>93</sup> Expresa el autor en este sentido: “A *distribution CVA* is likely to be used only in special circumstances (for example, because of tax considerations), since it is normally easier to place the company into a creditors’ voluntary winding up. So the *CVA* is used mainly as a vehicle for trading”. Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 589.

<sup>94</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 474.

o *liquidator* será casi siempre elegido por la sociedad o sus acreedores, en el español es el juez el encargado de su nombramiento.

Por otra parte, debe apuntarse que la única solución presente en el sistema inglés y prohibida por el sistema español parece ser la de los convenios que conllevan la extinción de la actividad empresarial. En este sentido, el artículo 318.1.2º del TRLC establece: “En ningún caso la propuesta de convenio podrá suponer: (...) 3º La liquidación de la masa activa para la satisfacción de los créditos”. Con base en este artículo, Moya explica que el legislador está prohibiendo así los convenios de liquidación; en sus palabras, “aquellos en los cuales se liquida completamente la masa activa, pero no se hace a través de la liquidación concursal (...), lo que puede dar lugar a una tramitación concursal más eficiente. Su ausencia (...) puede colocar a nuestro país en una posición de retraso en (...) el contexto internacional.”<sup>95</sup>

Finalmente, no puede dejar de destacarse la figura del pre-pack. Siguiendo a Goode, se trata de la venta de la empresa en bloque “*negotiated on a pre-packaged basis*” (de ahí el término “*pre-pack*”). Con vistas de iniciar un procedimiento de *administration*, pero antes del nombramiento del *administrator* (aunque ya en colaboración con este), se llevan a cabo las negociaciones para la venta de la empresa, y la operación se deja pendiente para ser ejecutada por el *administrator* una vez este es nombrado.<sup>96</sup> Afirma Goode: “*it is now established that the administrator is entitled to conclude a pre-pack sale without the prior approval of creditors or the court,*”<sup>97</sup> pues, como explicábamos antes, bajo determinadas condiciones el *administrator* puede ejecutar sus propuestas sin necesidad de someterlas a votación de los acreedores y sin necesidad de solicitar autorización al tribunal.<sup>98</sup> Las ventajas del pre-pack son la celeridad, la ausencia de publicidad negativa que pudiera acarrear otro procedimiento de insolvencia, el mantenimiento del empleo<sup>99</sup> y la posibilidad de evitar el deterioro de los activos de la empresa, lo que permitirá obtener un mejor precio.<sup>100</sup>

---

<sup>95</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título VII. El convenio.”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 1558.

<sup>96</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 77.

<sup>97</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 497.

<sup>98</sup> Estos casos vienen enumerados en el para. 52 del Sch. B1 del Insolvency Act 1986.

<sup>99</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 494: “*the administrator is under no duty to have regard to employees' interests, although it will usually be in the interests of the business and its sale to ensure as far as possible that most employees are kept in post. This, indeed, appears to be what happens in most pre-pack sales*”.

<sup>100</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 494. En cambio, el art. 224bis.8 TRLC establece: “la transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adjudicatario estará sometida a las demás reglas establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones”, reglas muy protectoras de los trabajadores.

Esta figura ha sido plasmada por la reforma de 2022 en el artículo 224bis del TRLC, que faculta al deudor a presentar, junto con la declaración de concurso, una propuesta vinculante de acreedor o tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas. El adquirente, no obstante, debe asumir el compromiso de continuar con la actividad durante un período mínimo de tres años. Igual que en la *administration*<sup>101</sup>, se exige un cierto grado de dificultad financiera para poder acogerse a esta institución. El legislador español admite tanto la probabilidad de insolvencia, como la insolvencia inminente y actual.

En los artículos 224ter a 224 septies se ha regulado el régimen de nombramiento del experto en recabar ofertas de adquisición de unidades productivas. En el concurso posterior, si el juez ratifica su nombramiento, este experto será el administrador concursal. El tenor literal del artículo 224ter<sup>102</sup>, no deja del todo claro si este profesional es elegido por el juez o por el deudor. En principio, parece que es elegido por el juez, dada la reticencia de nuestro legislador, a diferencia del inglés, a permitir que un administrador concursal sea elegido por el deudor o los acreedores (y, en este sentido, prohíbe que el experto en la reestructuración sea nombrado administrador en un concurso posterior).



---

<sup>101</sup> Debe recordarse que para iniciar el procedimiento de *administration* el deudor debe que encontrarse en un estado de insolvencia, de acuerdo con los criterios ya expuestos, y solo se dispensa este requisito en el caso de que el procedimiento sea instado por titulares de *floating charges*.

<sup>102</sup> Art. 224ter del TRLC (“Solicitud de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva”): “1.En caso de probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente o de insolvencia actual, el deudor, sea persona natural o jurídica, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique, podrá solicitar del juzgado competente para la declaración de concurso el nombramiento de un experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular el solicitante, aunque hubieran cesado en la actividad.”

## II. INSTRUMENTOS DE REESTRUCTURACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL Y EN EL DERECHO INGLÉS

### A) Instrumentos de reestructuración en el Derecho español

#### 1. Los presupuestos del precurso

Como se ha apuntado al principio de este trabajo, el legislador, con objeto de incentivar las reestructuraciones tempranas, establece como presupuesto objetivo del precurso un estadio de dificultades financieras previo al propio del concurso. Así, la comunicación de apertura de negociaciones y la homologación judicial de un plan de reestructuración proceden no solo en caso de insolvencia actual o inminente, sino también en el de probabilidad de insolvencia (art. 584.1 TRLC). De acuerdo con el apartado segundo del artículo citado, “se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.

No obstante, el deudor que se encuentre en un estado de insolvencia actual, solo podrá efectuar la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores y solicitar (tras la comunicación o directamente) la homologación judicial del plan en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de concurso necesario (arts. 585.2 y 636.2 TRLC). En este sentido, como se examinará más adelante, la comunicación producirá un efecto suspensivo en relación con las solicitudes de concurso necesario que todavía no hayan sido admitidas a trámite (art. 610 TRLC).

El presupuesto subjetivo del precurso también ha sido expuesto al inicio de este trabajo: puede acogerse a los mecanismos del Derecho preconcursal cualquier persona física o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional (art. 583 TRLC, a excepción de los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del Libro Tercero y del resto de entidades excluidas en el segundo apartado del precepto citado).

## 2. La figura del experto en la reestructuración<sup>103</sup>

La figura del experto en la reestructuración se configura como la del profesional que guía a las partes en el proceso de negociación, aprobación y homologación de un plan de reestructuración, y que realiza labores de intermediación para que las mismas puedan lograr un acuerdo satisfactorio y capaz de eliminar la posibilidad de que el deudor acabe incurso en un procedimiento concursal.

En términos generales, puede decirse que su nombramiento será facultativo<sup>104</sup> en la mayoría de los casos. Fundamentalmente, solo será necesario que se haya designado un experto en reestructuración cuando el juez considere que su nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los afectados por la suspensión de ejecuciones, o prórroga de sus efectos, solicitada por el deudor en el contexto del mecanismo de la comunicación (art. 672.1.3º) o cuando se pretenda el arrastre de clases enteras de acreedores o de socios que no hubieran votado a favor del plan (art. 672.1.4º TRLC). En este sentido, apunta Moya que “esta labor, la del informe que permite el arrastre será, quizás, la razón fundamental que justifique la contratación y el pago de un experto.”<sup>105</sup>

Finalmente, debe destacarse que, si el deudor se viera finalmente abocado a un concurso de acreedores, el experto en la reestructuración no podrá ser nombrado administrador concursal (art. 65.4. TRLC).

---

<sup>103</sup> Moya Ballester, Jorge; “VIII. El experto en la reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2327-2331.

<sup>104</sup> Reza el artículo 672 del TRLC, apartado primero, que el nombramiento del experto en la reestructuración solo procederá en los siguientes casos: cuando lo solicite el deudor o acreedores que representen más del 50% del pasivo que, a fecha de la solicitud, pueda quedar afectado por el plan de reestructuración; cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones o la prórroga de la misma, el juez considere que su nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de aquellos a quienes la suspensión afecte; cuando se solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a clases enteras de acreedores disidentes o a socios que no hayan votado a favor del plan. En todos estos casos, una vez solicitado el nombramiento, el juez deberá nombrar como experto a la persona propuesta si esta reúne las condiciones establecidas en los artículos 674 y 675 del TRLC. Pero, además, podrán solicitar el nombramiento de experto en la reestructuración los acreedores que representen, al menos, el 35% del pasivo que a fecha de la solicitud pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración, con justificación de las razones que hacen necesario tal nombramiento. En este supuesto, el juez va a dar traslado de la solicitud al deudor y éste podrá oponerse a su nombramiento y, si lo desea, proponer el nombramiento de otra persona distinta, y será finalmente el juez quien determine si procede o no el nombramiento solicitado (art. 673 TRLC).

<sup>105</sup> Moya Ballester, Jorge; “VIII. El experto en la reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2329.

### **3. La comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores**

#### *a) Activación de los efectos de la comunicación*

La comunicación ha de ser presentada por el órgano de administración de la persona jurídica al juzgado competente para la declaración de concurso (art. 585 TRLC). Habrá de incluir, entre otras cuestiones, una relación de los acreedores con los que se pretende negociar, el importe de sus créditos y la suma total de estos, y otra lista con los bienes, derechos y contratos que el deudor considera necesarios para la continuación de su actividad, indicando aquellos contra los que se estén siguiendo ejecuciones, a efectos de que se ordene su suspensión (art. 585 TRLC). Una vez efectuada, ha de superar el examen del LAJ, que se limita a comprobar que no presenta defectos formales y que su juzgado es el competente. De ser válida, la da por efectuada por medio de decreto y la comunicación empieza a desplegar sus efectos, que se retrotraen a la fecha en que haya sido presentada (art. 588 TRLC). La resolución del LAJ es remitida a cada una de las autoridades que estuvieran conociendo de aquellas ejecuciones, a efectos de que procedan a su suspensión (590.2 TRLC) y, salvo que el deudor hubiera solicitado el carácter reservado de la comunicación, se publica en el Registro público concursal (art. 591 TRLC).

#### *b) Duración y efectos de la comunicación*

Los efectos de la comunicación, que a continuación analizaremos, tienen una duración inicial de tres meses, prorrogables por tres meses más a solicitud del deudor (con la aprobación de acreedores que representen un determinado porcentaje del pasivo afectado) o de acreedores que representen un determinado porcentaje del pasivo afectado. Debe destacarse que la prórroga será objeto de inscripción en el Registro público concursal, aunque la comunicación hubiera ostentado inicialmente carácter reservado (art. 607 TRLC).

La comunicación despliega sus efectos, principalmente, sobre los créditos, los contratos, las acciones y procedimientos ejecutivos y las solicitudes de concurso. La situación jurídica del deudor no queda afectada, manteniendo este intactas sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, incluso en el caso de que se hubiera nombrado a un experto en reestructuraciones (art. 594 TRLC).

Pues bien, el primero de los efectos de la comunicación será invalidar las cláusulas contractuales que habiliten a la contraparte del deudor, en caso de que este efectúe la comunicación (o, en su caso, solicite en la misma la suspensión de determinadas ejecuciones), a modificar los términos o condiciones de su crédito (en particular, a provocar su vencimiento anticipado) (art.595 TRLC) o a suspender, modificar, resolver o terminar contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento (art.597 TRLC).

Además, mientras estén vigentes los efectos de la comunicación, queda suspendida la facultad de resolver, por incumplimientos anteriores a la comunicación, los contratos que, de acuerdo con lo manifestado por el deudor en la comunicación, sean necesarios para la continuación de su actividad económica (art. 598 TRLC). De esta regla se excluyen determinados acuerdos de compensación contractual (art. 599 TRLC).

Respecto a las acciones y procedimientos ejecutivos, la regla general es que si recaen sobre bienes o derechos necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor (de nuevo, de acuerdo con lo manifestado por este en la comunicación<sup>106</sup>), no podrán iniciarse y, si se han iniciado, deberán suspenderse, hasta que cesen los efectos de la comunicación o su prórroga (arts. 600 y 601 TRLC). Además, a solicitud del deudor, el juez puede extender los efectos de esta regla a bienes y derechos que, aunque no sean necesarios para la continuidad de la actividad, lo son para asegurar el buen fin de las negociaciones (art. 602.1 TRLC).

Al margen de esta regla general, se establecen una serie de especialidades relativas a la suspensión de ejecución de garantías reales (art. 603 TRLC) y la suspensión de ejecuciones en las que los acreedores son acreedores públicos (art. 605 TRLC).

Los efectos sobre las solicitudes de concurso los hemos adelantado al comenzar de este epígrafe. Podrían resumirse en que la comunicación impide, durante cierto período de tiempo, que el deudor pueda ser declarado en concurso a solicitud de legitimados distintos de él mismo.

---

<sup>106</sup> No obstante, los afectados podrán recurrir el decreto del LAJ por el que este tiene por efectuada la comunicación. Si el recurso estimatorio resuelve que los bienes, derechos o el contrato en cuestión no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del deudor, en principio, el afectado podrá iniciar o reanudar la ejecución o proceder a la terminación del contrato. (terminación contratos: art. 598 TRLC; ejecuciones: art. 604 en relación con el 590.3 y art. 602.1 TRLC)

Una vez efectuada la comunicación, queda suspendido el deber legal del deudor en estado de insolvencia actual de solicitar su propia declaración de concurso (que, de acuerdo con el art. 5 TRLC, debe hacer en el plazo de dos meses desde que hubiera conocido o debido conocer de dicho estado). Pues bien, una vez cesan los efectos de la comunicación o de su prórroga, si, pese a todo, el deudor no ha logrado alcanzar un plan de reestructuración y continúa, o termina, encontrándose en un estado de insolvencia actual, se le concede el plazo de un mes para que solicite su propia declaración de concurso voluntario (art. 611 TRLC).

Durante este tiempo (tres o seis meses, más ese mes adicional de “cortesía”), no van a admitirse a trámite solicitudes de concurso presentadas por legitimados distintos del deudor. Así, establece el artículo 610 del TRLC que “las presentadas antes de la comunicación aún no admitidas a trámite quedarán en suspenso”, y “las presentadas después (...) se repartirán al juzgado (...) pero no se admitirán a trámite”. Unas y otras, “solo se proveerán transcurrido un mes [desde que cesan los efectos de la comunicación o de su prórroga] sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso, sin perjuicio de la adopción por el juez de las medidas cautelares que estime oportunas”.

El deudor es el único legitimado para solicitar la declaración de su concurso mientras están vigentes los efectos de la comunicación. No obstante, en el caso de que el deudor sea una sociedad capitalista, la solicitud de concurso que pueda presentar podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en reestructuraciones o un determinado porcentaje de los acreedores. El legislador intenta evitar así que la propia mercantil pueda frustrar las negociaciones de un plan que se encuentren en un estadio avanzado (art. 612 TRLC).

Finalmente, se establece para las sociedades de capital la suspensión del deber legal de disolución de la sociedad por pérdidas cualificadas (art. 613 TRLC).

#### **4. Los planes de reestructuración**

##### *a) Consideraciones generales*

Como anticipábamos al principio de este trabajo, la homologación judicial de un plan de reestructuración no siempre es necesaria. Sino que, como establece el artículo 635 TRLC, solo será necesaria en cualquiera de los siguientes casos:

“1.º Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores e incluso clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan, o a los socios del deudor persona jurídica;

2.º Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración;

3.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero”.

A continuación, analizamos los aspectos más importantes del régimen jurídico de los planes de reestructuración, al que solo han de someterse aquellos planes que pretendan obtener sanción judicial para beneficiarse de alguno de los efectos arriba apuntados.

#### *b) Contenido negociado del plan*

Cuando antes comentábamos los instrumentos que configuraban nuestro Derecho preconcursal antes de la reforma de 2022, apuntamos que los planes de reestructuración habían venido a sustituir a los antiguos acuerdos de refinanciación. No obstante, tal y como analizaremos a continuación, y en palabras de J.Moya “los planes de reestructuración amplían el ámbito de opciones disponibles para las partes, pues ya no solo es posible la refinanciación del pasivo (...), sino que la actual norma contempla como contenido habitual de los planes la reestructuración del activo, así como la adopción de cualquier otra medida operativa que permita evitar la tramitación del concurso de acreedores del deudor.”<sup>107</sup>

En relación con la reestructuración del pasivo, el legislador establece el principio de universalidad del pasivo susceptible de afectación; esto es, puede quedar afectado cualquier tipo de crédito (incluidos los contingentes y los sometidos a condición) salvo los comprendidos en alguna de las siguientes categorías: los créditos de alimentos, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección (art. 616.2 TRLC).

En esta línea, los créditos pueden verse modificados a través de una amplísima variedad de operaciones. El artículo 616.1 del TRLC establece que “se considerarán créditos

---

<sup>107</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2293-2294.

afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones”. Entre otras operaciones, el plan podrá prever: la modificación de su importe, de su vencimiento, la conversión en acciones o participaciones sociales, el cambio de deudor o la modificación de la ley aplicable.

La excepción la constituyen los créditos de derecho público (art. 616 TRLC). El legislador establece tantas restricciones respecto a la forma en que pueden ser afectados, que, en realidad, parece que solo pueden someter a esperas, para las que también se establecen límites temporales.<sup>108</sup>

En relación con las operaciones que pueden afectar al activo de la sociedad, a través del plan puede llevarse a cabo cualquier operación societaria, como modificaciones estatutarias y estructurales. En este sentido, debe apuntarse que, si la operación en cuestión requiere del acuerdo de los socios de la sociedad deudora, en determinadas situaciones podrá arrastrarse a los mismos al plan aunque no se haya obtenido dicho acuerdo. Así, el artículo 640.2 *in fine* del TRLC establece, para las sociedades capitalistas, que si “el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.”

Además, el plan puede incluir el otorgamiento de nueva financiación, e incluso puede reflejarse en el mismo la concesión de financiación interina que haya permitido el mantenimiento de la actividad durante el proceso de negociación del plan de reestructuración. En el caso de iniciarse un concurso posterior, el legislador, de cumplirse determinadas condiciones, reconoce a esos dos tipos de financiación determinadas preferencias de cobro.<sup>109</sup>

Finalmente, a través del plan podrán efectuarse modificaciones operativas que afecten tanto a las relaciones laborales de las que sea titular el deudor, como a cualquier otra clase de contrato. Respecto a las primeras, expresa Moya que “el propio artículo 621 TRLC contempla la posibilidad de modificar contratos de alta dirección, aunque será posible llevar a cabo cualquier otro tipo de expediente laboral que modifique la operativa del deudor.” En

---

<sup>108</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2292.

<sup>109</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2294.

relación con la modificación del resto de contratos, afirma el autor: “Cabe tener en cuenta que el plan no solo permite su negociación, como no podía ser de otra manera, sino que además a través de la homologación del plan se puede proceder a la resolución forzosa de cualquier contrato, siempre que sea necesario para asegurar la viabilidad del deudor”.<sup>110</sup>

*c) Aprobación del plan de reestructuración*

Como establece el artículo 622, “los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos”. La constitución de clases de acreedores para la votación del plan legitima la extensión de sus efectos a los acreedores disidentes. Como apunta J. Moya, “si el plan es aprobado por las distintas clases, eso supondrá que no se imponen los intereses de un tipo de acreedor obre los de otro”.<sup>111</sup>

El legislador concede a las partes cierta flexibilidad a la hora de constituir las clases. Establece, en primer lugar, que “la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos” (623.1 TRLC). A continuación, añade: “se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores”. No obstante, en el siguiente apartado faculta a las partes a separar los créditos de un mismo rango concursal en clases distintas si existen razones que lo justifiquen. Además, exige que los créditos de derecho público sean agrupados en una sola clase, distinta del resto (624.bis TRLC), y establece la misma regla para los créditos asegurados con garantía real (aunque en este caso podrán separarse en dos o más clases si la heterogeneidad de los bienes y derechos gravados así lo justifica, 624 TRLC).

*d) Aprobación del plan de reestructuración*

Una vez formulada la propuesta y comunicada a todos los acreedores titulares de créditos que puedan verse afectados por el plan (art. 627 TRLC), se procede a su votación.

---

<sup>110</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2294.

<sup>111</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2298.

Todos los acreedores cuyos créditos puedan verse afectados por el plan ostentan derecho de voto (art. 628.1 TRLC).

Para considerar aprobado el plan de reestructuración, el artículo 629 exige que en cada clase se alcance una mayoría de dos tercios del importe del pasivo (correspondiente a esa clase en cuestión) y, para las clases de créditos asegurados con garantía real, una mayoría reforzada de tres cuartos del pasivo.

Aunque la regla general para poder homologar un plan de reestructuración es que estas mayorías se hayan alcanzado en todas las clases, más adelante veremos que, bajo determinadas condiciones, un plan podrá ser homologado incluso cuando existan clases enteras de acreedores disidentes, las cuales serán arrastradas al plan.

Finalizada la votación, ha de obtenerse certificación de suficiencia de las mayorías exigidas y formalizar el plan en documento público (art. 634.1 TRLC).

e) *Homologación judicial del plan de reestructuración*

De acuerdo con el artículo 643, apartados primero y segundo, del TRLC, están legitimados para solicitar la homologación judicial del plan de reestructuración el deudor (en caso del deudor persona jurídica, su órgano de administración) y cualquier acreedor que lo haya suscrito. Además, el artículo 662 habilita al solicitante de la homologación a requerir a las partes afectadas para que estas puedan oponerse a la homologación.

Admitida a trámite la solicitud de homologación, la ley distingue dos posibles escenarios:

En primer lugar, que el plan de reestructuración haya sido aprobado por todas las clases de socios. En este caso podrá ser homologado si se cumplen los siguientes requisitos (art. 638 TRLC):

“1.º Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

2.º Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos en este título.

3.º Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios.

4.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

5.º Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley.”

En segundo lugar, que el plan no haya sido aprobado por todas las clases de socios. A pesar de ello, podrá ser homologado si al menos ha sido aprobado por (art. 639 TRLC):

“1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.”

Respecto a la necesidad de aprobación del plan por los socios, ya se ha apuntado que, en el caso de sociedades personalistas, para que pueda homologarse judicialmente el plan se requiere este haya sido aprobado por sus socios. En el caso de sociedades capitalistas, si el plan contiene medidas que requieran el acuerdo de la junta, podrá homologarse aunque no se haya obtenido ese acuerdo si la sociedad se encuentra en estado de insolvencia actual o inminente (art. 640.2 TRLC).

De acuerdo con el artículo 647 del TRLC, “salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo [en esencia, presupuesto objetivo y arts. 638 a 640 atrás comentados], el juez homologará el plan de reestructuración. El plan se homologa mediante auto y este se publica en el Registro Público concursal (art. 648 TRLC).

*f) Efectos de la homologación*

El artículo 649 del TRLC (“Eficacia del auto de homologación”) establece que “una vez homologado, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme”: esto es, produce el efecto *cram-down* y *cross-class cram-down*.<sup>112</sup>

Sin embargo, inmediatamente después, el artículo 651 dispone que “los acreedores titulares de derechos de garantía real que hayan votado en contra del plan y pertenezcan a una clase en la que el voto favorable hubiera sido inferior al voto disidente, tendrán derecho a instar la realización de los bienes o derechos gravados en el plazo de un mes a contar desde la publicación del auto”. Es decir, que este efecto *cram-down* y *cross-class cram-down* no parece afectar a este tipo de acreedores: acreedores con garantía real disidentes que formen parte de una clase que mayoritariamente votó en contra del plan. Al menos, durante el plazo de ese mes. No obstante, el segundo apartado del precepto citado establece la posibilidad de que el plan prevea la sustitución de ese derecho por la opción de cobrar en efectivo.

Además, de cumplirse determinadas condiciones, en caso de futuro un procedimiento concursal frente al deudor, la homologación judicial protegerá los acuerdos incorporados al plan frente al régimen de las acciones rescisorias y dotará de preferencia de cobro a la nueva financiación y a la financiación interina reflejadas en el plan (arts. 667, 668 y 242.1.17º TRLC).

*g) Impugnación del plan de reestructuración*

Se concede legitimación para impugnar el auto de homologación, por motivos tasados, a los acreedores que no votaron a favor del plan (arts. 654 y 655 TRLC), a los socios que no lo aprobaron (art. 655) y a las partes afectadas por la resolución de contratos pendientes de cumplimiento (art. 657). De estimarse la impugnación, los efectos del plan no se extenderán a quienes la hubieran instado (salvo que la causa alegada y estimada fuera la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases, en cuyo caso se declarará la ineficacia del plan) (art. 661 TRLC).

---

<sup>112</sup> Se explica con mayor detalle en el apartado II.B).3.h)Efectos de la homologación judicial del acuerdo.

## B) Instrumentos de reestructuración en el Derecho inglés

### 1. *Moratorium*

#### a) *Consideraciones introductorias*

Toda empresa que se propone negociar con sus acreedores la salida a su crisis, requiere de cierto tiempo, para, primero, evaluar sus opciones y encontrar la que mejor se ajuste a su situación y, después, negociar con las partes afectadas la forma en que esta se va a implementar. Durante este espacio de tiempo, es importante asegurar que los acreedores no van a ejercitar ninguna acción que pueda frustrar el intento de rescate de la crisis.

Si bien los procedimientos de insolvencia de corte más clásico, como es el concurso de acreedores en España y los procedimientos de *administration* y *winding-up* en Reino Unido, provén de manera automática esa derogación de los derechos individuales de los acreedores<sup>113</sup>, también acarrear consecuencias que pueden no ser tan deseables; entre otras, una mayor intervención judicial y, sobre todo, la imposición de limitaciones a los administradores sociales para dirigir el rumbo de la empresa (como se ha expuesto, en España, al comenzar la fase común entrará en escena el administrador concursal y las facultades patrimoniales del deudor se verán en mayor o menor medida restringidas, y la fase de liquidación comportará el cese de los administradores sociales; en Reino Unido, el *administrator* directamente desplazará a los *directors* en el control de la empresa, y con el inicio de un *winding-up* se ordena también el cese de los administradores sociales).

El sistema de insolvencia inglés, bajo el régimen anterior a la promulgación del CIGA2020, no contaba con ningún mecanismo que combinara, por un lado, protección temporal frente a la acción de sus acreedores y, por otro, la posibilidad de mantener al mando de la empresa a los *directors*.

Y, así, las empresas que pretendieran salvar su empresa a través de una reestructuración de su pasivo se encontraban, principalmente, con dos alternativas: (a) mantener a sus *directors* al mando y negociar una solución con sus acreedores a través de un *workout*, un *scheme of arrangement* o un *CVA*, exponiéndose al riesgo de que algún acreedor frustrara el proceso de negociaciones; o (b) combinar el *scheme* o el *CVA* con un procedimiento de *administration* para así beneficiarse de la suspensión de los derechos de los

---

<sup>113</sup> Como ya se ha comentado, en el caso de un *winding-up* esa suspensión se produce con distinto alcance en función de la concreta modalidad de *winding-up* en la que nos encontremos.

acreedores que este procedimiento activa, asumiendo que el *administrator* tomaría el control de la empresa y que sus *directors* tendrían que hacerse a un lado.

El mecanismo introducido por el *CIGA 2020* viene a colmar ese vacío, ofreciendo a las empresas ese espacio de tiempo durante el cual, con sus directores al mando y a salvo de la acción de sus acreedores, puedan negociar e implementar una vía de reestructuración que les permita salir a flote, sin necesidad de verse incursas en un procedimiento de insolvencia más estricto.

Además, como ya se ha apuntado, este *moratorium* podrá utilizarse, bien como procedimiento independiente (que concluya, por ejemplo, con el otorgamiento de nueva financiación), bien como antesala a otro procedimiento de insolvencia (un *CVA*, *scheme of arrangement*, *restructuring plan*, *administration* o *liquidation*).

#### b) *La figura del monitor*

No obstante lo anterior, será necesario contar con la participación de un profesional, denominado *monitor*, que en ningún caso viene a desplazar a los *directors*. En esencia, es el encargado de supervisar que el *moratorium* se utiliza para perseguir *the rescue of the company as a going concern*, que es el objetivo que ha de perseguirse con el *moratorium*.<sup>114</sup> En este sentido, una de sus funciones más importantes será la de poner fin a los efectos del *moratorium* cuando ese objetivo devenga inalcanzable<sup>115</sup>

Su régimen jurídico se encuentra regulado en la nueva *Part A1* del *Insolvency Act 1986*, que se titula *Moratorium*, y en el, también nuevo, *Schedule ZA1*, donde se regula su presupuesto subjetivo.

A continuación, destacamos algunos de los aspectos más importantes de su regulación.

---

<sup>114</sup>Wilcher, Debora; Goodman, Radford, “*The UK Corporate Insolvency and Governance Act 2020: A move to a more debtor-friendly restructuring regime?*”, Norton Rose Fulbright. En: <https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/5ac21a15/the-uk-corporate-insolvency-and-governance-act-2020#section2/1/1/1> (Consulta 5/5/2023).

<sup>115</sup> *Insolvency Act 1986 s.A38* (“*Terminating of moratorium by monitor*”): (1)*The monitor must bring a moratorium to an end by filing a notice with the court if—(a)the monitor thinks that the moratorium is no longer likely to result in the rescue of the company as a going concern (...)*”.

c) *Presupuesto subjetivo*

De acuerdo con el *schedule ZA1* del *LA 1986*, puede beneficiarse de la protección que otorga este mecanismo cualquier sociedad, salvo las que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (a) cuando hayan transcurrido menos de doce meses desde que cesaron los efectos del último *moratorium*, aunque la autoridad judicial podrá autorizar el inicio de uno nuevo antes del fin de ese período, (b) cuando la sociedad se encuentre ya incurso en algún procedimiento de insolvencia, c) cuando se trate de una entidad comprendida en alguna de las exclusiones que contempla el *schedule* citado (por ejemplo, una compañía de seguros o una entidad de crédito).

Es importante destacar que este procedimiento no solo está abierto a las empresas inglesas sino también a las extranjeras, siempre que tengan suficiente conexión con Reino Unido<sup>116</sup>.

d) *Presupuesto objetivo*

Aunque la ley no dedica un apartado específico a regular el presupuesto objetivo exigido para poder iniciar el procedimiento, entre los documentos que los *directors*, a esto efectos, han de presentar, encontramos: por un lado, una declaración de los *directors* expresando que, a su juicio, la empresa “*is, or is likely to become, unable to pay its debts*” (s.A6 (1) (d) *LA 1986*), por otro, una declaración del *monitor* propuesto en la que manifieste que, de acuerdo con su experiencia, “*it is likely that the moratorium for the company would result in the rescue of the company as a going concern*” (s.A6 (1) (e) *LA 1986*)

e) *Activación del moratorium*

Se regulan dos formas distintas para activar el *moratorium*. En el caso de sociedades respecto de las cuales se ha solicitado el inicio de una *liquidation* y cuando se trata de una

---

<sup>116</sup> Wilcher, Debora; Goodman, Radford, “The UK Corporate Insolvency and Governance Act 2020: A move to a more debtor-friendly restructuring regime?”, Norton Rose Fulbright. En: <https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/5ac21a15/the-uk-corporate-insolvency-and-governance-act-2020#section2/////> (Consulta 5/5/2023): “Generally, companies are eligible to use the moratorium if: they are incorporated under the Companies Act 2006 or they are unregistered but may be wound up under the Insolvency Act 1986 (this category includes overseas companies).”

sociedad extranjera, el procedimiento se inicia mediante solicitud al juzgado, acompañada de determinados documentos. Tras la celebración de una vista, la autoridad judicial determina si procede o no su iniciación, y es en ese momento cuando empiezan los efectos del *moratorium* y la persona propuesta para ser *monitor* se convierte en tal de manera oficial (ss. *A4* y *A5 LA 1986*). En el resto de casos, bastará con presentar esos mismos documentos en el juzgado para activar el *moratorium* y convertir al *monitor* propuesto en *monitor* oficial. (s. *A3 LA 1986*) De entre los documentos que han de presentarse, cabe destacar los *statements* mencionados al explicar el presupuesto objetivo de este procedimiento.

Una vez el *moratorium* comienza a desplegar sus efectos, es el *monitor* el encargado de comunicarlo al *registrar of companies* y a los acreedores conocidos de la sociedad. En tal comunicación ha de indicarse también la fecha en la que se espera que cesen sus efectos. El *LA 1986* no contempla la opción de mantener el *moratorium* con carácter reservado.<sup>117</sup>

#### f) Efectos

En este punto, la ley distingue entre *pre-moratorium debts* y *moratorium debts*. Son *pre-moratorium debts* aquellas deudas en que la sociedad incurre antes de que el *moratorium* hubiera empezado a desplegar sus efectos y *moratorium debts*, aquellas en las que incurre mientras estos están vigentes (s. *A18 (3) LA 1986*).

Pues bien, el primer de los efectos del *moratorium* es que se concede al deudor un *payment holiday* respecto a casi todas las *pre-moratorium debts*, estableciéndose una lista de aquellas que no quedan cubiertas por esa *vacatio* en el pago (en las que se incluyen, por ejemplo, las retribuciones del *monitor*, salarios e indemnizaciones por despido).

El resto de deudas (las *pre-moratorium* que no gozan de *payment holiday*, y las *moratorium debts*) han de ser satisfechas mientras duren los efectos del *moratorium*. El pago de estas deudas no es solo uno de los requisitos exigidos para poder solicitar la extensión de los efectos del

---

<sup>117</sup> De hecho, establece la s. *A19 LA 1986* (“*Publicity about a moratorium*”): “(1) *During a moratorium, the company must, in any premises—(a) where business of the company is carried on, and (b) to which customers of the company or suppliers of goods or services to the company have access, display, in a prominent position so that it may easily be read by such customers or suppliers, a notice containing the required information. (2) During a moratorium, any websites of the company must state the required information. (3) During a moratorium, every business document issued by or on behalf of the company must state the required information. (4) For the purposes of subsections (1), (2) and (3), “the required information” is—(a) that a moratorium is in force in relation to the company, and (b) the name of the monitor. (...)*”

*moratorium*, como más tarde veremos, sino que, además, el *monitor* está obligado a poner fin al procedimiento si considera que la sociedad no va a poder hacer frente a estas obligaciones.

Si tal impago sucediera, esas dos categorías de créditos adquieren prioridad de pago absoluta en un procedimiento de insolvencia posterior.<sup>118</sup>

Además de la prohibición de inicio de procedimientos tendentes a la satisfacción de estas *pre-moratorium debts* cubiertas por el *payment holiday*, se prohíbe la iniciación de cualesquiera otros procedimientos, y se impone la suspensión de los ya iniciados, frente a la sociedad, salvo los relativos a materias laborales y aquellos otros para los que el tribunal conceda la correspondiente autorización

Asimismo, se establece expresamente la prohibición de que acreedores que disfrutan de garantía real sobre los activos de la empresa puedan ejecutar tal garantía, salvo con el permiso del tribunal; así como la prohibición de desahucio de las instalaciones arrendadas por la empresa, que de nuevo puede levantar la autoridad judicial.<sup>119</sup>

El tercer efecto de este *moratorium* es la prohibición de instar la iniciación de otro procedimiento de insolvencia frente a la sociedad. Esta prohibición solo opera frente a los socios y acreedores, dejando la ley abierta esta opción a los *directors* (s.20 LA 1986).

#### g) Duración y cese de sus efectos

Los efectos del *moratorium* tienen una duración inicial de veinte días, y pueden prorrogarse de distintas formas: (a) por los *directors*, sin necesidad de contar con el apoyo de sus acreedores y mediante la simple presentación de determinados documentos<sup>120</sup>, sus efectos

---

<sup>118</sup> Wilcher, Debora; Goodman, Radford, “The UK Corporate Insolvency and Governance Act 2020: A move to a more debtor-friendly restructuring regime?”, Norton Rose Fulbright. En: <https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/5ac21a15/the-uk-corporate-insolvency-and-governance-act-2020#section2////> (Consulta 5/5/2023)

<sup>119</sup> *Insolvency Act 1986 s.A21* (“Restrictions on enforcement and legal proceedings”) (1): “During a moratorium—(a) landlord or other person to whom rent is payable may not exercise a right of forfeiture by peaceable re-entry in relation to premises let to the company, except with the permission of the court, (...) (e): no legal process (including legal proceedings, execution, distress or diligence) may be instituted, carried out or continued against the company or its property except—(i) employment tribunal proceedings or any legal process arising out of such proceedings, (ii) proceedings, not within sub-paragraph (i), involving a claim between an employer and a worker, or (iii) a legal process instituted, carried out or continued with the permission of the court.”

<sup>120</sup> *Insolvency Act s. A10 (1)*. De acuerdo con el precepto citado, estos documentos son: (a) declaración de los *directors* manifestando que todas las *moratorium debts* y *pre-moratorium debts* sin *payment holiday* vencidas han sido satisfechas; (b) declaración de los *directors* manifestando que, a su juicio, la empresa es, o será, incapaz de hacer frente al pago de sus *pre-moratorium debts* (que no gozan de *payment holiday*); y (c) declaración del *monitor*

podrán extenderse veinte días más; (b) por los *directors* con el consentimiento de los acreedores cuyos derechos de cobro han sido suspendidos por el *payment holiday*, también mediante la presentación de determinada documentación<sup>121</sup>, el *moratorium* podrá prorrogarse por el período que las partes acuerden hasta el límite de un año; (c) por los *directors* mediante solicitud al tribunal, el que, tras una vista, decidirá lo que proceda (*s.A10 a s.A15 LA 1986*).

Además, si el *moratorium* se ha utilizado como paso previo a la conclusión de un *CVA*, sus efectos se prorrogan automáticamente hasta que el *CVA* haya sido aprobado, rechazado o la propuesta de *CVA* haya sido retirada por el proponente (*s.A14 LA 1986*). En el caso de que el *moratorium* sirva de antesala a un *scheme of arrangement* o *restructuring plan*, se habilita al tribunal para prorrogar sus efectos (*s.A15 LA 1986*).

Finalmente, la regla general es que el *moratorium* deja de producir efectos una vez finaliza el período inicial de veinte días, o, en su caso, la o las prórrogas que puedan obtenerse a través de los cauces arriba expuestos. No obstante, la ley prevé determinadas situaciones en las que sus efectos cesarán de forma anticipada. Algunas de estas son: (a) cuando se concluye un *scheme of arrangement*, *CVA* o *restructuring plan*, o se inicia un procedimiento de *administration* o *liquidation* (debe recordarse que solo podrá hacerse a instancia de los *directors*); (b) cuando a la vista de las circunstancias el *monitor* considere que el objetivo del *moratorium* es irrealizable, o cuando este objetivo haya sido conseguido, así como cuando considere que la sociedad es incapaz de hacer frente a las *pre-moratorium debts* que no gozan de *payment holiday* y las *moratorium debts*, entre otras causas.<sup>122</sup>

## 2. Company Voluntary Arrangements

### a) Concepto y tipos de *CVA*

Un *Company Voluntary Arrangement* (en adelante, *CVA*) concluido entre una sociedad y sus acreedores al amparo de la *Part I* del *LA 1986* es, de acuerdo con la sección 1, párrafo primero, del mencionado texto legal, “*a composition in satisfaction of the company’s debts* (esto es,

---

manifestando que, a su juicio, el *moratorium* ofrece una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad de la empresa.

<sup>121</sup> *Insolvency Act A11 (1) (e)*. Junto con los documentos anteriores, ha de presentarse una declaración en la que los *directors* manifiesten que la prórroga ha sido aprobada por ese tipo de acreedores, debiendo indicarse también la fecha acordada para su terminación.

<sup>122</sup> *Insolvency Act 1986 ss. A16 y A38*, respectivamente. Las restantes causas de terminación anticipada de los efectos del *moratorium* vienen reguladas en las secciones *A42 y A44* del mismo texto legal.

un acuerdo por el que los acreedores aceptan una cantidad menor a aquella que se les debe) *or a scheme of arrangement of its affairs* (aunque este término es normalmente usado para hacer referencia a los acuerdos concluidos al amparo de la *Part 26* del *CA 2006*, la ley está haciendo referencia a acuerdos que, como estos, dan cabida a una amplia variedad de operaciones.

En la práctica encontramos dos tipos de *CVA*. Los más comunes son los *trading CVA's*, que prevén la continuidad de la actividad de la actividad empresarial y el pago a los acreedores con los beneficios obtenidos de la misma, de acuerdo con lo establecido en el propio *CVA*. Por su parte, los *distributional CVA's* son acuerdos liquidativos en los que la empresa concreta con sus acreedores los términos en los que va a proceder a la liquidar los activos (o parte de ellos) y distribuir lo obtenido entre aquellos.<sup>123</sup>

Además, puede ser combinado con un procedimiento de *administration* o *liquidation*.

b) *Procedimiento a seguir para la aprobación de un CVA*

Cualquiera que sea el tipo elegido, la propuesta habrá de ser formulada por los *directors*, el *administrator* o el *liquidator* (en caso de que la sociedad se encuentre incurso en alguno de esos procedimientos) y aprobada (con o sin enmiendas) por una mayoría de acreedores que represente, al menos, el 75% del valor del pasivo afectado (esta mayoría se computa sobre el pasivo total de aquellos que ejercitan su derecho de voto) (*s.4A LA 1986*).

Una vez aprobado, lo pactado en el acuerdo es vinculante para la sociedad y todos los acreedores titulares de créditos afectados por el acuerdo, hayan o no participado en la votación y hayan o no recibido noticia de la misma. La única excepción la constituyen los *secured creditors*, cuyos derechos no podrán modificarse sin su expreso consentimiento (*s.5A LA 1986*).

Finalmente, la ley prevé un procedimiento de impugnación del *CVA* que podrán iniciar, por causas tasadas, los socios, los acreedores afectados, al *administrator* o el *liquidator*

---

<sup>123</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of ...cit.*, p. 589.

(en caso de estar desarrollándose un procedimiento de *administration* o *liquidation*) (s.6 LA 1986).

c) *La figura del insolvency practitioner*

Por otra parte, es importante destacar que, durante el desarrollo de todo el procedimiento, las partes contarán con el apoyo de un profesional experto en insolvencia. Sus funciones son varias.

En una primera fase, por lo general será él el que asesore a los *directors* en la elaboración de la propuesta, aunque su presencia aquí es todavía opcional. Una vez elaborada la propuesta, la ley establece que los *directors* deben remitirla a la persona propuesta como *nominee*. En realidad, como vemos, esta persona habrá entrado en escena mucho antes. En cualquier caso, recibida la propuesta y aceptado el cargo, este experto en insolvencia pasa a llamarse *nominee*.

En esta segunda fase, el *nominee* cumple funciones muy importantes. Entre otras, será el encargado de elaborar el *nominee's report*,<sup>124</sup> un informe en el que, entre otras cuestiones, habrá de manifestar su opinión experta sobre la propuesta. Este informe, junto con la propuesta, debería proporcionar a los acreedores la información suficiente para poder ejercitar adecuadamente su derecho de voto.

Finalmente, de ser aprobada la propuesta, el *nominee* pasa a ocupar el cargo de *supervisor*. Su función aquí es precisamente la de supervisar que el acuerdo se cumple conforme a los términos establecidos en el mismo. Sin embargo, el *supervisor* no desplaza a los *directors* en el control de la empresa, y estos, salvo lo que pueda preverse en los términos del *CVA*, mantienen intactas sus facultades de administración y disposición sobre los activos de la misma.<sup>125</sup>

### **3. Instrumentos de reestructuración regulados en el *Companies Act 2006***

---

<sup>124</sup> Tras el examen de la propuesta y de un *statement of affairs* que, junto a aquella, habrán de remitirle los *directors*, Este *statement of affairs* debe incluir, en esencia, un inventario de los bienes y derechos que conforman el activo de la sociedad, una relación de su pasivo y determinada información acerca de sus socios.

<sup>125</sup> Miles Goode, Royston, *Goode on...cit.*, pp. 588-611.

a) *Schemes of arrangement y restructuring plans: consideraciones generales*

En el *Companies Act 2006* se regulan dos procedimientos que pueden servir para tratar la crisis financiera de una empresa. La *Part 26*, que lleva por rúbrica *Arrangements and reconstructions: general*, arbitra el procedimiento a través del cual se concluye el tan conocido *scheme of arrangement*, y la *Part 26A*, titulada *Arrangements and reconstructions: companies in financial difficulty*, el procedimiento a través del cual se concluye el nuevo *restructuring plan*.<sup>126</sup>

En ambos casos, se trata de acuerdos alcanzados entre una sociedad y sus acreedores (o clases de acreedores) o sus socios (o clases de socios)<sup>127</sup> que requieren de sanción judicial para poder desplegar sus efectos. Las particularidades que caracterizan a ambos tipos de acuerdo, y que constituyen su mayor atractivo, son dos: su versatilidad y flexibilidad, y la posibilidad de imponer lo pactado a los acreedores disidentes, incluso a los titulares de créditos asegurados con garantía real.<sup>128</sup>

En cuanto al primer rasgo, la versatilidad y flexibilidad, escribe G. Antequera, que “el objeto de los *schemes*<sup>129</sup> puede ser muy variado, sin que existan prácticamente límites en lo referente a su contenido”. Algunos ejemplos de las operaciones que con frecuencia se incluyen en el contenido negocial de estos acuerdos son: la conversión de deuda en capital (la denominada *debt-for-equity-swap*), el establecimiento de esperas, la reducción del principal o

---

<sup>126</sup> Como ya se ha apuntado, este procedimiento fue introducido en 2020 por el *CIGA 2020*.

<sup>127</sup> En la práctica, en relación con los *schemes of arrangements*, que son los que gozan de mayor trayectoria, se distingue entre los *member schemes*, acuerdos entre la sociedad y sus socios que únicamente pueden ser utilizados por sociedades británicas y sirven para llevar a cabo distintas operaciones societarias, de los *creditor schemes*, acuerdos entre la sociedad en dificultades financieras y sus acreedores que se utilizan como cauce para la reestructuración de la deuda empresarial: González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, p.75. En este epígrafe solo estudiaremos los *creditor schemes*.

<sup>128</sup> La posibilidad de imponer el acuerdo a *secured debtors* disidentes marca la diferencia fundamental entre este tipo de acuerdos y los *CVA* y la *administration*. En estos dos últimos procedimientos reina el principio básico contrario: una propuesta que afecte a los derechos de *secured creditors* no puede ser aprobada sin el consentimiento de los mismos.

<sup>129</sup> Debora Wilcher y Radford Goodman apuntan que “*the Government Guidance states that the courts can refer to the existing case law in relation to Schemes where appropriate, which will assist the court with the approval process.*” Wilcher, Debora; Goodman, Radford, “*The UK Corporate Insolvency and Governance Act 2020: A move to a more debtor-friendly restructuring regime?*”, Norton Rose Fulbright. En:

<https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/5ac21a15/the-uk-corporate-insolvency-and-governance-act-2020#section2////> (Consulta 5/5/2023).

de los intereses del crédito o la conclusión de acuerdos con acreedores contingentes, entre muchos otros.<sup>130</sup>

En relación con la posibilidad de arrastre de acreedores disidentes, este es un efecto que se produce con distinto alcance en los *schemes* y en los *restructuring plans*. Como ya apuntábamos, ambos tipos de acuerdo permiten el arrastre de acreedores cuyos créditos están dotados de garantía real, sin embargo, mientras que el *scheme* aprobado judicialmente se impone a los acreedores disidentes integrados en clases en las que se han alcanzado las mayorías exigidas por la ley (efecto denominado *cram-down*), un *restructuring plan*, cumplidas las debidas garantías, puede imponerse también a clases enteras de acreedores disidentes (efecto conocido como *cross-class cram-down*). Posteriormente se examina con más detalle.

Por otra parte, debe destacarse que el proceso que hay que seguir para la conclusión de este tipo de acuerdos, que, como se ha expuesto, requieren de sanción judicial para poder desplegar los efectos que le son propios, es en palabras de Goode, “*rather cumbersome and not inexpensive*,” esto es, caro y bastante engorroso. Es por eso que, como explica el autor, refiriéndose a los *schemes*, los sujetos que mayoritariamente van a utilizarlos son empresas grandes, con un pasivo de estructura compleja que incluya *secured debt*, y que se ven incapaces de salvar sus dificultades de forma puramente contractual.<sup>131</sup>

A continuación, puesto que para la regulación de los *restructuring plans* se ha tomado como modelo la de los *schemes*<sup>132</sup>, trataremos de examinar ambos de manera conjunta, señalando cuando proceda los aspectos que los diferencian.

#### b) *Presupuesto subjetivo*

Como establecen las *sections 895* y *901A* del *CA 2006*, puede acogerse a los procedimientos regulados, respectivamente, en las *Parts 26* y *26A*, cualquier sociedad que, de acuerdo con lo dispuesto en el *Insolvency Act 1986*, pueda ser liquidada ante la jurisdicción

---

<sup>130</sup> González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, pp. 74-75.

<sup>131</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of...cit.*, pp. 575-576.

<sup>132</sup> Butler, Cathryn, “*The UK Restructuring Plan: an overview*”, *The Gazette. Official Public Record*. En <https://www.thegazette.co.uk/insolvency/content/103936#:~:text=Restructuring%20Plan%20%2D%20Corporate%20Insolvency%20and,as%20a%20'Restructuring%20Plan'> (Consulta: 12/05/2023)

británica.<sup>133</sup> Como apunta el profesor Ballesteros, “el Derecho inglés no tiene reglas de competencia judicial internacional en el sentido que se le otorga en los sistemas de *civil law*, sino que el ejercicio de *jurisdiction* sobre el demandado está basado en un modelo de *service* y en la existencia o no de conexiones suficientes con el foro”.<sup>134</sup> Así, de acuerdo con el *Insolvency Act 1986*, pueden ser liquidadas ante los tribunales ingleses tanto las *registered companies* como las *unregistered companies*.<sup>135</sup> Esto es lo que ha permitido a tantas sociedades foráneas reestructurar su deuda a través de un *scheme of arrangement*; entre otras, las sociedades españolas Cortefiel S.A en 2012 y Orizonia Destination Management S.L. en 2013 (reduciendo esta última su deuda en un 87%, de 619 a 81 millones de euros).<sup>136</sup>

c) *Presupuesto objetivo*

El presupuesto objetivo es distinto en los *schemes of arrangement* y en los *restructuring plans*.

Para poder concluir un *scheme* no se exige grado alguno de crisis financiera que sitúe a la sociedad en un estado de insolvencia ni cercano a la insolvencia. De hecho, los *schemes* pueden ser utilizados por empresas perfectamente solventes.<sup>137</sup> En este sentido, puede observarse que, si bien el legislador español establece un umbral sobradamente flexible para poder homologar un plan de reestructuración (la probabilidad de insolvencia), la flexibilidad inglesa aquí es absoluta.

En cambio, las sociedades que pretendan alcanzar un *restructuring plan* deben cumplir acumulativamente dos condiciones: (a) que la sociedad esté experimentando, o se prevea que puede experimentar, dificultades financieras que afecten, o puedan afectar, a su viabilidad

---

<sup>133</sup> A excepción de las previsiones contenidas en las *ss. 900 y 901J CA 2006* que regulan el régimen jurídico de los llamados *member schemes*. Como se ha apuntado, únicamente pueden acogerse a esta modalidad las sociedades incorporadas en Reino Unido.

<sup>134</sup> Ballesteros Barros, Ángel María, “El reconocimiento en España del *Scheme of Arrangement* de Derecho inglés tras el Brexit”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol.13 n° 1, 2021, pp. 70-86. En: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.595> (Consulta: 5/5/2023).

<sup>135</sup> *Insolvency Act 1986 Parts IV y V*.

<sup>136</sup> González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, p. 48.

<sup>137</sup> González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, p. 84.

como empresa en funcionamiento y (b) que el propósito del acuerdo sea eliminar, reducir, prevenir o mitigar el efecto de tales dificultades.<sup>138</sup>

d) *Acreeedores parte en el acuerdo*

Cualquier acreedor puede ser parte en el acuerdo, incluyendo a titulares de créditos contingentes (créditos que, en el momento de proponer el *scheme*, aún no se han materializado), créditos todavía no vencidos y créditos garantizados con garantía real.<sup>139</sup>

Como indica González, en la práctica, los *schemes* suelen estar dirigidos a cierto tipo de acreedores, en función del contenido del acuerdo y de los derechos a los que afecte.<sup>140</sup> Así, la sociedad puede seleccionar los acreedores con los que quiere negociar, y excluir a aquellos que no se vayan a ser afectados por su contenido, ya sea porque sus derechos no van a verse modificados, o porque no ostentan interés económico alguno en la sociedad. En relación con estos últimos, se entiende que un acreedor carece de interés económico en la empresa si, en una hipotética liquidación, no recibiría pago alguno.<sup>141</sup>

e) *Formación de las clases*

A menos que el acuerdo se vaya a celebrar con un solo acreedor, o que todos los acreedores que sean parte en el acuerdo compartan los mismos intereses, los acreedores deberán ser separados en clases. A través de la constitución de clases se canaliza la tensión que existe entre los distintos tipos de acreedores que participan en la negociación y aprobación del acuerdo,<sup>142</sup> y se garantiza que la mayoría que vota a favor solo tiene el poder de arrastrar a la minoría que vota en contra si esa minoría se sitúa en una posición similar a

---

<sup>138</sup> *Companies Act 2006 s.901A (2) y (3): “Condition A is that the company has encountered, or is likely to encounter, financial difficulties that are affecting, or will or may affect, its ability to carry on business as a going concern”. (3) Condition B is that (a) a compromise or arrangement is proposed between the company and (i) its creditors, or any class of them, or (ii) its members, or any class of them, and (b) the purpose of the compromise or arrangement is to eliminate, reduce or prevent, or mitigate the effect of, any of the financial difficulties mentioned in subsection (2).”*

<sup>139</sup> Goode también incluye créditos cuya existencia aún se desconoce, siempre que los hechos que puedan dar lugar a su pretensión ya existan. Miles Goode, Royston; *Goode on Principles...* cit., p. 579.

<sup>140</sup> González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, p. 241.

<sup>141</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles...* cit., pp. 579-586.

<sup>142</sup> González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, p. 169.

la de la mayoría. En otras palabras, los acreedores que comparten intereses suficientemente similares deben formar una clase única porque, si se permitiera que votaran por separado, se les estaría concediendo un derecho un derecho de veto injustificado.<sup>143</sup>

Por otra parte, el *CA 2006* no establece norma alguna relativa a la formación de clases, y ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de proporcionar los criterios a seguir en la tarea. Así, como explica Goode (y al igual que establece el legislador español<sup>144</sup>), la constitución de las distintas clases ha de atender a los distintos intereses de los acreedores: los acreedores que integren cada clase deben compartir intereses suficientemente similares para que sus derechos puedan ser considerados de manera conjunta. Además, sus intereses no han de valorarse desde un punto de vista comercial, sino desde la perspectiva de los derechos que cada acreedor ostenta, y, en este sentido, el autor apunta que el tribunal, cuando examine la formación de clases en la primera vista, tendrá en cuenta el tratamiento que los acreedores hubieran recibido en una hipotética liquidación. En palabras del autor: “*In essence, the question is whether the scheme can be regarded as a single arrangement requiring a single meeting or ought to be regarded (on a true analysis) as a number of linked arrangements each requiring a separate meeting.*”<sup>145</sup>

#### f) *Formulación de la propuesta*

Normalmente son los *directors* los que, tras consultar con los acreedores más relevantes, elaboran la propuesta. Explica Goode que, pese a que a el *CA 2006* habilita a cualquier acreedor o socio a instar la celebración de la primera vista (tras la que se convocan las reuniones para votar la propuesta), el tribunal no ordenará la convocatoria de tales reuniones si considera evidente que los *directors* no darán su aprobación.<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles of...cit.*, p. 580.

<sup>144</sup> Pueden observarse las similitudes entre lo que exponemos y lo que establece el artículo 623, apartados 1 y 2 del TRLC: 1. “La formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos”; 2. “Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.”

<sup>145</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles... cit.*, pp. 581-582.

<sup>146</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles... cit.*, pp. 577-578.

Por otra parte, debe recordarse que durante este momento inicial puede ser de mucha utilidad el procedimiento explicado en el epígrafe anterior, el *moratorium* de la *Part A1* del *LA 1986*.<sup>147</sup>

g) *Procedimiento judicial para la homologación del acuerdo*<sup>148</sup>

Una vez formulada la propuesta, se inicia el procedimiento que concluirá con la homologación judicial del acuerdo. El mismo puede dividirse en tres etapas, cada una de las cuales obedece a un propósito distinto:

- *The convening hearing:*

A solicitud de la sociedad, cualquier socio o acreedor, el *administrator* o *liquidator* (si se está desarrollando en paralelo un procedimiento de *administration* o *liquidation*, respectivamente) tiene lugar la primera vista.

En primer lugar, el tribunal se pronuncia sobre la formación de las clases. En segundo lugar, si la formación de las clases es correcta, dicta resolución ordenando que se convoque la reunión (de existir solo una clase) o reuniones (de haberse formado varias) en las que la propuesta se someterá a votación. En este punto la *s. 897* del *CA 2006* impone a la sociedad el deber de informar a los afectados, de manera que, junto con la citación a la reunión o anuncio de su convocatoria, debe poner a disposición de estos un documento exponiendo los efectos de la misma.

- *Creditor's meetings:*

De acuerdo con la resolución dictada en la vista anterior, tienen lugar la reunión o reuniones de acreedores para votar la propuesta.

En el caso del *scheme*, para poder pasar a la siguiente fase, se exige que la propuesta sea aprobada, en cada una de las clases, por una mayoría simple de los presentes (o

---

<sup>147</sup> Igualmente, debe hacerse hincapié en la posibilidad de extensión de su efectos contemplada en la *s.15 LA 1986* (“*Extension by the court in the course of other proceedings*”): “(1) *Subsection (2) applies where—(a) an application is made under section 896 or 901C(1) of the Companies Act 2006 (arrangements and reconstructions: court order for holding of meeting) in respect of a company, and (b) during proceedings before a court in connection with the application, a moratorium for the company is in force. (2) The court may make an order that the moratorium be extended to such date as is specified in the order.*”

<sup>148</sup> Miles Goode, Royston; Goode on Principles... cit., pp. 576-587.

representados) que a su vez represente, al menos, el 75% del valor de los créditos afectados (nótese que son dos las mayorías exigidas).

En el caso del *restructuring plan*, la ley distingue dos escenarios: (a) que la propuesta sea aprobada, en cada una de las clases, por acreedores que representen, al menos, el 75% del valor de los créditos afectados (se elimina aquí la primera mayoría exigida en los *schemes*), en cuyo caso podrá solicitarse la segunda vista; (b) que no se alcance la mayoría anterior en todas las clases, en cuyo caso también podrá solicitarse la segunda vista y, de cumplirse determinadas condiciones, homologarse el plan.

- *The sanction bearing:*

Esta última vista se celebra a solicitud de cualquiera de los legitimados para instar la celebración de la primera.

En el caso del *scheme* y del *restructuring plan* aprobado por todas las clases, la propuesta será homologada judicialmente si el tribunal considera que: a) las reuniones han sido celebradas de acuerdo con la resolución dictada en la primera vista (y, por tanto, correctamente constituidas las clases); b) la propuesta cuya homologación ahora se pretende ha sido aprobada por todas las clases de acuerdo con las mayorías requeridas; y c) los derechos e intereses de aquellos afectados por la propuesta que no hayan votado a favor de la misma (porque no fueron convocados, no asistieron o votaron en contra) son tratados de forma justa e imparcial.

En el caso de que estemos ante un *restructuring plan* no aprobado por todas las clases, y a pesar de ello, el tribunal podrá homologarlo si se cumplen dos condiciones: (a) si considera que, de sancionar el acuerdo, ningún acreedor de la o las clases disidentes se vería en una situación peor a aquella en la que se encontraría de darse la solución alternativa a la homologación del acuerdo (normalmente, la liquidación) y (b) que el acuerdo haya sido aprobado por acreedores que representen, al menos, el 75% del valor de una clase que, en caso de darse la solución alternativa a la homologación del acuerdo, recibiría un algún pago, o tendría auténtico interés económico en la sociedad.

b) *Efectos de la homologación judicial del acuerdo*

Una vez recibe sanción judicial y es depositado en el *Registrar of Companies*, el acuerdo despliega sus efectos vinculando a la sociedad y a todos los acreedores afectados por su contenido (incluyendo a aquellos que votaron en contra del mismo y a aquellos otros que pudieran no conocer de su existencia<sup>149</sup>).

Como puede observarse, cuando un *scheme* es homologado judicialmente, se produce el efecto *cram-down*, arrastre intra-clase o arrastre horizontal; esto es, se impone forzosamente a los acreedores que, formando parte de una clase que mayoritariamente ha aprobado el acuerdo, votaron en contra del mismo. En un *restructuring plan* se produce, además, el denominado *cross-class cram-down*, arrastre inter-clase o vertical; es decir, cumplidas determinadas condiciones, se arrastra al acuerdo a clases enteras de acreedores disidentes.

Sin embargo, a pesar de que en los *schemes* no se reconoce expresamente la posibilidad de efectuar ese *cross-class cram-down*, en la práctica se ha conseguido el mismo resultado a través de los llamados *transfer scheme*, que suelen combinarse con un *pre-packaged administration*.<sup>150</sup>

i) *Transfer scheme ejecutado a través de un pre-packaged administration*

Como ya se ha apuntado, en términos generales, a través de un *transfer scheme* se ejecuta la transmisión del negocio y los activos de una sociedad en dificultades financieras a otra sociedad de nueva creación. El mecanismo de actuación es el siguiente:<sup>151</sup>

En primer lugar, se propone el acuerdo a los acreedores con interés económico en la sociedad (aquellos cuyos derechos están cubiertos por el valor de los activos de la sociedad transmitente, que son, por lo general, acreedores privilegiados). Para incentivar su consentimiento, se les ofrece deuda o capital en la sociedad de nueva creación.

---

<sup>149</sup> Aunque es necesario hacer todo esfuerzo razonable para informar a todos los acreedores que pudieran quedar afectados por el *scheme*, este es vinculante aunque aquellos no hubieran recibido noticia del mismo. Por eso, este puede ser un procedimiento muy efectivo cuando no se puede conocer con seguridad la identidad de todos los acreedores de una sociedad: Miles Goode, Royston; Goode on Principles... cit., p. 588.

<sup>150</sup> Miles Goode, Royston; Goode on Principles... cit., pp.43-44.

<sup>151</sup> González Antequera, Juan José, "Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español". Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, pp. 61-64.

Los acreedores sin interés económico (aquellos que están “*out of the money*”, normalmente, acreedores ordinarios y subordinados), dado que sus créditos no son formalmente afectados, no forman parte del acuerdo, y son abandonados en la sociedad transmitente.

Como expresa González, “como el nivel de responsabilidad que asumirá la nueva sociedad se corresponderá con el valor de los activos transmitidos, esta asumirá los derechos de los acreedores que cubran dicho valor (...), y no se hará responsable de los derechos de los acreedores que no queden cubiertos.” Así, la nueva sociedad, se encuentra en mejores condiciones para seguir operando, obtener beneficios y hacer frente a sus nuevas deudas.

Si este tipo de *scheme* se combina con un procedimiento de *administration*, en su versión *pre-packaged*, se procedería de la siguiente manera:

A través del *scheme* no solo se negocia la transmisión del negocio y los activos, sino que también se acuerda el inicio de un procedimiento de *administration*. Se llevan a cabo todos los preparativos necesarios para ejecutar la transmisión y, una vez el *administrator* es nombrado, es este (y no los *directors*) el que la lleva a cabo. Apunta Goode que este mecanismo libera a los *directors* de cualquier responsabilidad en la que estos pudieran incurrir.<sup>152</sup>

Así, se produce el arrastre (*cram-down*) de los acreedores disidentes que están “*in the money*”, y se deja atrás a todas las clases de acreedores “*out of the money*” (en la práctica, se consigue el efecto análogo al del *cross-class cram-down*).<sup>153</sup>

## C) ANÁLISIS COMPARADO

### 1. El *moratorium* de la *Part A1* del *IA 1986* y la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores

Las similitudes entre ambos mecanismos son evidentes. Ambos tienen la finalidad de proporcionar una suerte de “tregua” al deudor durante la cual pueda negociar una salida a su crisis financiera, protegido frente a la acción de sus acreedores y con sus de administradores sociales al mando de la empresa. Asimismo, ambos pueden ser utilizados como mecanismos independientes, o como antesala a la homologación judicial de un plan de reestructuración

---

<sup>152</sup> Miles Goode, Royston; *Goode on Principles...* cit., pp. 43-44.

(en el caso de la comunicación) o a cualquier procedimiento de insolvencia (en el caso del *moratorium*).

El estadio de dificultades financieras exigido para poder acogerse a ellos también es muy similar, y, en ambos, se establece un límite para poder acogerse al mecanismo en cuestión: el límite para poder efectuar la comunicación es que, encontrándose el deudor en estado de insolvencia actual, no se haya admitido a trámite solicitud de concurso necesario (art. 585.2 TRLC); en el *moratorium* inglés, que no se esté desarrollando ningún procedimiento de insolvencia en relación con la sociedad (*sch.ZA1 LA 1986*). En ambas también se prevé la prohibición de activación del mecanismo cuando aún no hubiera transcurrido un año desde el cese de los efectos de la anterior comunicación (art. 609 TRLC) o *moratorium* (*sch.ZA1 LA1986*).

La forma de activación de sus efectos es también muy parecida. Ambos mecanismos se activan de forma relativamente simple, mediante la presentación de determinada documentación por el órgano de administración de la sociedad en el juzgado o tribunal competente (art. 585.3 TRLC y *sch.ZA1 LA1986*). No obstante, ya se ha destacado que el régimen inglés prevé un segundo cauce para aquellos casos que requieren de una mayor consideración judicial, en el que la activación solo se produce tras la celebración de una vista (*sch.ZA1 LA1986*).

Si se examinan los efectos de ambos mecanismos, las diferencias se vuelven algo más notables.

Si bien ambos producen el efecto de impedir la iniciación de procedimientos frente al deudor e imponen la paralización de los ya iniciados, en el caso de la comunicación ese efecto se limita a procedimientos ejecutivos que recaigan sobre bienes y derechos necesarios para la continuidad de la actividad del deudor (arts. 600 y 601 TRLC) y aquellos que recaigan sobre bienes y derechos que carecen de tal carácter cuando la continuación de la ejecución pueda afectar a la buena marcha de las negociaciones (art. 602 TRLC). Además, se establecen especialidades para en relación con acreedores con garantía real y acreedores públicos. En el caso del *moratorium*, esa prohibición de iniciación de procedimientos y suspensión de los ya iniciados se establece con carácter general y se exceptúan los casos relativos a las *pre-moratorium debts* que no gozan de *payment holiday*, las *moratorium debts*, y a materias laborales

(*sch.ZA1 LA1986*). En ambos regímenes, aunque de distinta forma, se habilita a los afectados para solicitar a la autoridad judicial la no extensión de los efectos (en relación a ellos mismos).

Asimismo, ambos impiden, de distinta forma, que legitimados distintos del deudor puedan provocar la iniciación de un procedimiento de insolvencia respecto a este.

Por otra parte, aunque en la regulación de los efectos *moratorium* no se hace referencia alguna a los contratos, debe recordarse que se aplicará la prohibición de terminación anticipada por motivo del inicio de un procedimiento de insolvencia en relación con el deudor de la *s.233B* del *LA 1986*. El legislador español establece la misma regla general en el art. 587 del TRLC (“Principio general de vigencia de los contratos;”) sin embargo, es más generoso e impide también que los contratos esenciales para la continuación de la actividad del deudor puedan ser terminados por incumplimientos anteriores a la comunicación (art. 598.1 TRLC).

En relación con la duración de sus efectos, también se aprecian diferencias notables. El legislador español concede al deudor un período de hasta seis meses, si el deudor (con la aprobación de los acreedores) o los acreedores solicitan una prórroga y el juez aprueba (art. 607 TRLC). En cambio, el legislador inglés le otorga un período inicial de veinte días que solo puede ser extendido a instancia de los *directors* a través de distintos cauces. Si estos cuentan con el apoyo de los acreedores, podrán extender los efectos del *moratorium* hasta el límite de un año, no estableciéndose límite para el caso de que la extensión se solicite al tribunal (*sch.ZA1 LA1986*). En esta línea, mientras que el sistema inglés prevé distintas situaciones en las que el cese de los efectos del *moratorium* se produce de forma anticipada (cabe recordar el caso de que el *monitor* considere que el objetivo del *moratorium* es irrealizable), el legislador español no contempla esa posibilidad, aunque, como ya se ha apuntado, se habilitan cauces para que los efectos de la comunicación puedan ser suspendidos por la autoridad judicial respecto de determinadas personas y bajo determinadas condiciones.

Finalmente, también es destacable que en ambos podrá contarse con el apoyo de un profesional de la insolvencia. En el sistema inglés, el nombramiento es siempre obligatorio, y su elección corresponde a los *directors*. Se le asigna la función general de asegurar que el *moratorium* puede ser, y está siendo, utilizado para cumplir con el objetivo de salvación de la empresa. En el sistema español, en cambio, su nombramiento es facultativo en la mayoría de

ocasiones, para el que se faculta tanto al deudor como a los acreedores. Sus funciones están más enfocadas a labores de asesoría e intermediación, y a servir de apoyo a las solicitudes del deudor o las partes de cara a la aprobación judicial de las mismas.

## 2. Los *restructuring plans* ingleses y los planes de reestructuración españoles

De nuevo, nos encontramos ante dos instrumentos muy similares: acuerdos entre la sociedad y sus acreedores para solucionar la crisis de aquella a los que la sanción judicial dota de efectos muy particulares.

Ambos constituyen una herramienta muy flexible para llevar a cabo la salvación de la empresa. En este sentido, el legislador inglés se limita a establecer que el objeto del acuerdo ha de ser “*a compromise or arrangement*” (s.901A (3)(a) CA2006), y ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de delimitar esos conceptos,<sup>154</sup> que, como se ha destacado, dan cabida a un gran número de operaciones. El legislador español, por su parte, dedica un precepto específico a definir el concepto de plan de reestructuración (art. 614), pero, igualmente, proporciona a las partes una generosa dosis de flexibilidad. Así, como ya se ha explicado, el objeto de un plan de reestructuración no ha de limitarse a la reestructuración del pasivo del deudor<sup>155</sup>, sino que puede incluir asimismo modificaciones del activo, modificaciones operativas e incluso la transmisión de la empresa en bloque o de alguna o varias de sus unidades productivas (a lo que añade: “en funcionamiento”).

En relación con el presupuesto objetivo, en ambos se exige: que exista un cierto grado de dificultades financieras y que el plan tenga, al menos potencialmente, la capacidad de mitigarlas. Como se ha apuntado, el deudor que pretenda iniciar el procedimiento de la *Part 26A CA2006* debe cumplir con dos condiciones: (a) que esté experimentando, o se prevea que puede experimentar, dificultades financieras que afecten, o puedan a afectar, a su viabilidad como empresa en funcionamiento y (b) que el propósito del acuerdo sea eliminar, reducir, prevenir o mitigar el efecto de tales dificultades (s.901A (2) y (3) CA2006). Estas condiciones son muy similares a nuestra probabilidad de insolvencia (la previsión de que, de

---

<sup>154</sup>González Antequera, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018, p. 74.

<sup>155</sup> En este sentido, en ambos instrumentos se establece el principio de universalidad del pasivo afectado, si bien el legislador español establece ciertas excepciones a ese principio e importantes limitaciones en relación a las posibilidades de modificación del crédito público (art. 616 TRLC).

no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente con las obligaciones que vengzan en los próximos dos años, art. 584.2 TRLC) y al objetivo de nuestros planes de reestructuración (ofrecer una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo, y evitar el concurso del deudor, art.638.1º TRLC).

En relación con las clases de acreedores, en el plan de reestructuración los acreedores deben votar el plan divididos en clases, necesariamente. En los *restructuring plans*, no se impone esta norma con carácter obligatorio, pero, como se ha destacado, es lo que normalmente sucederá en la práctica. Cabe preguntarse en este punto si en un plan de reestructuración español que afectara a un solo grupo de acreedores, definido de acuerdo con los criterios impuestos por los arts. 623 a 624bis TRLC, se podría constituir una sola clase. Por otro lado, como ya se ha destacado, los criterios proporcionados por la jurisprudencia para la formación de clases en un *restructuring plan* coinciden en esencia por los establecidos en los artículos mencionados.

En relación con los procedimientos para la homologación judicial de los planes, si bien se configuran de distinta forma, en el fondo, ambos proveen las mismas garantías.

El del *restructuring plan* comienza con una vista en la que el tribunal confirma que las clases se han formado correctamente y ordena que se convoquen las reuniones para la votación del plan. En este sentido, el legislador proporciona dos herramientas similares, aunque ambas facultativas: en el art. 626 TRLC, el procedimiento para la confirmación judicial de las clases y en el 662, la solicitud de homologación con fase de contradicción previa.

Las mayorías exigidas para considerar el plan aprobado son distintas: mientras que el legislador inglés exige que el plan haya sido aprobado en cada clase por acreedores que representen el 75% del pasivo afectado (*s.901F (1) CA2006*), el legislador español establece dos mayorías distintas, una mayoría de dos tercios genérica y una mayoría reforzada de tres cuartos para las clases de acreedores con garantía real (art. 623 TRLC). Esto podría tener su fundamento en que, en un plan de reestructuración español, los acreedores con garantía real disidentes que forman parte de una clase que mayoritariamente vota en contra del plan pueden evadir los efectos del plan dentro de un plazo determinado (art. 651 TRLC).

En ambos casos, una vez el plan es sometido a votación, si el mismo ha alcanzado mayorías suficientes, se solicita a la autoridad judicial que lo homologue.

Ambos regímenes legitiman tanto al órgano de administración de la sociedad deudora como a cualquier acreedor afectado a presentar esa solicitud (art. 643 TRLC). Puesto que el *restructuring plan* puede ser propuesto por *administrators* y *liquidators* como vía de salida de los procedimientos de *administration* y *liquidation*, el *CA 2006* habilita también a estos a solicitar la homologación del plan (*s.901F (3) CA 2006*).

Los requisitos para que los planes puedan ser homologados son, de nuevo, muy similares. En esencia, en ambos casos, si se han respetado las distintas garantías y se han alcanzado mayorías suficientes en todas las clases, el plan es homologado. Cuando los planes no han alcanzado esas mayorías en todas las clases, pueden ser igualmente homologados si, en el fondo, han sido aprobados por los acreedores que están “*in the money*”. El legislador español exige, en el caso extremo del art. 639.2º TRLC, que aquello sea confirmado por informe de un experto en la reestructuración (en relación al experto, debe destacarse que el *CA 2006* no contempla la participación de un experto en reestructuraciones, no obstante, parece que lo natural es que las partes busquen asesoramiento profesional).

En cuanto a los efectos, ya se ha destacado que en el primer escenario (planes aprobados por todas las clases de acreedores) se arrastra al plan a los acreedores disidentes que pertenecen a clases que han aprobado mayoritariamente el acuerdo, y que en el segundo escenario se arrastra, además, a clases enteras de acreedores disidentes. No obstante, se observa una diferencia fundamental, ya apuntada: el artículo 651 del TRLC permite a los acreedores con garantía real disidentes que forman parte de una clase que mayoritariamente vota en contra del plan evadir los efectos del plan y ejecutar su garantía en determinado plazo. El legislador español compensa esta previsión en el segundo apartado, con la posibilidad de que el plan prevea la sustitución de ese derecho por la opción de cobrar en efectivo.

Además, bajo determinadas condiciones, el legislador español concede protección frente a las acciones rescisorias a los actos realizados en ejecución del plan y prioridad de cobro a la nueva financiación y financiación interina; cuestiones no contempladas por el *CA 2006*.

Finalmente, el TRLC prevé un procedimiento y motivos tasados para impugnar un plan de reestructuración (arts. 653 a 661), mientras que el *CA2006* parece adelantar ese derecho de oposición a las distintas vistas que se celebran antes de la homologación.

### 3. *CVA's, schemes of arrangement, restructuring plans* y planes de reestructuración

Las diferencias y similitudes entre los *schemes of arrangement*, los *restructuring plans*, los *CVA's* y los planes de reestructuración son las siguientes:

(i) los administradores sociales son los únicos que pueden proponer un *CVA*, mientras que los *schemes*, los *restructuring plans* y los planes de reestructuración también pueden ser propuestos por los acreedores; (ii) en los *CVA's* no se separa a los acreedores en clases en atención a sus distintos intereses; (iii) un *CVA* no puede afectar a los derechos de acreedores con garantía real a menos que estos lo consientan expresamente, en cambio, en los *schemes*, los *restructuring plans* y los planes de reestructuración sí, con las particularidades ya apuntadas respecto a estos últimos; (iv) los cauces ofrecidos a los acreedores para oponerse al acuerdo: mientras que en los *schemes* y en los *restructuring plans* se articula en las distintas vista previas a su homologación, en un *CVA* se arbitra un mecanismo de impugnación posterior a la aprobación, en el que los acreedores han de probar que el acuerdo perjudica injustamente sus intereses, y que, en consecuencia, debe ser modificado o anulado<sup>156</sup>; el legislador español combina ambos extremos y habilita una fase facultativa de contradicción previa a la homologación judicial y un procedimiento de impugnación una vez el plan ha sido homologado; (v) mientras que los *schemes*, los *restructuring plans* y los planes de reestructuración requieren de sanción judicial para desplegar sus particulares efectos, los *CVA's* no; (vi) a diferencia de los *restructuring plans* y los planes de reestructuración, ni en el *scheme* ni en el *CVA* se contempla la superación de *insolvency test* alguno.

Teniendo todo esto en cuenta, como apunta Goode, “*for smaller companies, accepting that the rights of secured and preferential creditors cannot be adversely affected without their consent, most things that can be done under Pt. 26 CA2006, can be more simply and expeditiously achieved by a CVA under Pt. I of the Insolvency Act 1986.*”<sup>157</sup>

En la misma línea, al principio de este trabajo apuntábamos una idea del profesor Moya que ahora merece ser recordada: teniendo en cuenta que el deudor de reducidas dimensiones tiene que canalizar su crisis a través del procedimiento especial para microempresas, puede decirse que los planes de reestructuración se configuran como el

---

<sup>156</sup> Miles Goode, Royston, *Goode on Principles of...cit.*, p. 590.

<sup>157</sup> Miles Goode, Royston, *Goode on Principles of...cit.*, p. 54.

mecanismo para el tratamiento de la crisis del deudor de cierto tamaño cuya empresa pueda ser viable.<sup>158</sup>



---

<sup>158</sup> Moya Ballester, Jorge; “Título III. Los planes de reestructuración”, en la obra colectiva *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras ...cit.*, p. 2283.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha podido apreciar cuán distinta es la configuración del sistema de insolvencia en España y en Reino Unido.

Se ha podido observar cómo, en España, el legislador trata de guiar los pasos del deudor, y delimita un camino claro, estricto quizás, pero coherente con los fines que parecen guiar su texto: la satisfacción de los acreedores y la salvación de la empresa. A priori, objetivos difíciles de armonizar, y que el legislador, sin embargo, ha conseguido coordinar y plasmar en un diseño de claridad admirable. Si se consigue rescatar a la empresa, no solo se están maximizando las posibilidades de cobro de los acreedores, sino que se conservan empleos, conocimiento y se brinda a los emprendedores un ejemplo de que las cosas no siempre tienen por qué acabar en el desastre, lo cual beneficia a la sociedad y a la economía en general.

Asimismo, hemos podido acercarnos, siquiera de lejos, al mosaico de procedimientos que conforman el sistema de insolvencia en Reino Unido. Los límites de cada procedimiento se difuminan, de manera que unos dan acceso a otros, en una lucha constante por esquivar una estricta liquidación, pareciera. Desde luego, si se compara con el sistema español, podría incluso decirse que el legislador inglés intenta dar rienda suelta a la creatividad del deudor. Muestra de ello son los *transfer schemes* ejecutados a través de un *pre-packaged administration*. No obstante, igual que en España, se impone la liquidación forzosa cuando esta es necesaria y se ofrecen herramientas para sancionar conductas negligentes y así compensar a los afectados y preservar un mínimo de diligencia en el tráfico jurídico y económico.

Pese a todo, como ya hemos tenido ocasión de examinar, aunque los caminos son distintos, las soluciones, en el fondo, son las mismas. Sin embargo, algo que ha sido muy notable durante todo este proceso ha sido la forma en la que la jurisprudencia inglesa ha ido desarrollando las previsiones legales, conforme a los casos que se le han ido presentando. Entendemos que esta es una ventaja, pues las posibilidades no se limitan a lo establecido en la norma positiva, y el derecho se desarrolla a mayor velocidad, en una suerte de colaboración entre los tribunales y los deudores, acreedores y profesionales que les plantean sus propuestas. Nuestro sistema de fuentes no permite esa fluidez y, en ese sentido, entendemos que estamos algo más limitados.

Por otra parte, hemos podido conocer distintas versiones de un órgano de administración que trata de solventar su crisis manteniendo el pleno control en su empresa:

en el contexto de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, de los planes de reestructuración, del *moratorium* de la *Part A1* del *Insolvency Act*, de los *schemes of arrangement* y *restructuring plans* y de los *CVA's*. Salvo que estos hayan sido los responsables del desastre, parece positivo que se les permita guiar el rumbo de la empresa en crisis, pues nadie como ellos conoce mejor los asuntos de su negocio. Con ello no queremos decir que no deban buscar el asesoramiento de profesionales que dominen esta rama tan compleja del derecho, ni que no deban establecerse las garantías adecuadas para proteger los derechos de todos los implicados. Los nuevos mecanismos de reestructuración temprana consiguen combinar todos estos elementos. También hemos podido acercarnos a la otra cara de la moneda. El extremo lo constituye la figura del *administrator*, que supera en facultades al administrador concursal y al *liquidator*.

Finalmente, debe destacarse de nuevo la enorme similitud que presentan los instrumentos más jóvenes: el *moratorium* de la *Part A1* del *Insolvency Act* y la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, los *restructuring plans* y los planes de reestructuración. En relación con ellos, parece muy positiva la dirección que, en este sentido, han tomado los sistemas de insolvencia.

Aunque, en ambos países, la liquidación sigue siendo el destino de la mayoría de empresas insolventes, debe tenerse presente, que, como en todo, se requiere tiempo, y ejemplos, para que la cultura de la reestructuración temprana cale en la conciencia de los empresarios y de los profesionales de la insolvencia.

## BIBLIOGRAFÍA

RODRÍGUEZ RODRIGO, Juliana; FORTEA GORBE, José Luis; IÑIGUEZ ORTEGA, Pilar; FUENTES DEVESA, Rafael; GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza; OCAÑA MARTÍN, Áticus; CALAZA LÓPEZ, Sonia; THOMÀS PUIG, Petra M.; ALONSO SAURA, Luis Fernando; MOYA BALLESTER, Jorge; BLANCO GARCÍA-LOMAS, Leandro; FERNÁNDEZ PÉREZ, Nuria; GALLEGO SÁNCHEZ, Elvira (Directora), *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MILES GOODE, Royston; *Goode on Principles of Corporate Insolvency Law*, Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, Londres, 2019.

RODRÍGUEZ DE QUIÑONES Y DE TORRES, Alfonso; BAENA BAENA, Pedro Jesús; CAMACHO DE LOS RÍOS, Javier; CLAVERO TERNERO, Manuel; CRUZ RIVERO, Diego; GUERRERO LEBRÓN, M. Jesús; HIERRO ANIBARRO, Santiago; LA CASA GARCÍA, Rafael; LÓPEZ ORTEGA, Raquel; JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. y DÍAZ MORENO, Alberto (Coordinadores), *Lecciones de Derecho mercantil 21a ed.*, Tecnos, Madrid, 2018, p.762.

SOVEREIGN GROUP, “UK Limited Liability Partnerships (LLP)” [https://www.sovereigngroup.com/united-kingdom/corporate-services/uk-limited-liability-partnerships-llp/#:~:text=A%20Limited%20Liability%20Partnership%20\(LLP,is%20separate%20from%20its%20members](https://www.sovereigngroup.com/united-kingdom/corporate-services/uk-limited-liability-partnerships-llp/#:~:text=A%20Limited%20Liability%20Partnership%20(LLP,is%20separate%20from%20its%20members) (Consulta 15/04/2023).

GÁMEZ, Ruth; CUÑADO, Fernando; “Las sociedades mercantiles en el Reino Unido”. En <https://traduccionjuridica.es/las-sociedades-mercantiles-en-el-reino-unido-2/> (Consulta: 15/04/2023).

BUTLER, Cathryn, “The UK Restructuring Plan: an overview”, *The Gazette. Official Public Record*, publicado el 19 de mayo de 2022. En <https://www.thegazette.co.uk/insolvency/content/103936#:~:text=Restructuring%20Plan%20%2D%20Corporate%20Insolvency%20and,as%20a%20'Restructuring%20Plan> (Consulta: 12/05/2023)

WILCHER, Debora; GOODMAN, Radford, “*The UK Corporate Insolvency and Governance Act 2020: A move to a more debtor-friendly restructuring regime?*”, Norton Rose Fulbright. En: <https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/5ac21a15/the-uk-corporate-insolvency-and-governance-act-2020#section2/////> (Consulta 5/5/2023).

GONZÁLEZ ANTEQUERA, Juan José, “Los acuerdos preconcursales en el derecho inglés y español”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, abril 2018.

BALLESTEROS BARROS, Ángel María, “El reconocimiento en España del *Scheme of Arrangement* de Derecho inglés tras el Brexit”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol.13 no 1, 2021, pp. 70-86. En: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.595> (Consulta: 5/5/2023).

PWC, “Insolvency in brief” En: <https://www.pwc.co.uk/assets/pdf/insolvency-in-brief.pdf> (Consulta: 10/4/2023).

GÁMEZ, Ruth; CUÑADO, Fernando; *Legal English: inglés jurídico para juristas y traductores de habla hispana*, 2020. En: <http://www.traduccionjuridica.es>

SUREDA, A.; “Seminario de traducción jurídica.” En: <https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Recursos%20Juridicos/Curso%20Sureda%202007.htm>

## LEGISLACIÓN

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal:  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1/con>
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades:  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con>

- Insolvency Act 1986  
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/45/contents>
- Insolvency Rules 2016  
<https://www.legislation.gov.uk/uksi/2016/1024/contents/made>
- Companies Act 2006  
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/contents>
- Corporate Insolvency and Governance Act 2020  
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2020/12/contents/enacted>



